



**UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE**  
**FACULTAD DE DERECHO**

Con Estudios Incorporados a la Universidad  
Nacional Autónoma de México

CLAVE: 8793-09

---

---

**LA EXISTENCIA DEL BIEN JURÍDICO “VIDA”  
EN LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.**

**TESIS**

Que para obtener el título de  
LICENCIADA EN DERECHO

Presenta:

**JACQUELINE GABRIELA MUÑOZ COYOTE**

Asesor:

**Lic. Francisco Gutiérrez Negrete**

Celaya, Gto.

2010



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## AGRADECIMIENTOS

Primeramente agradeciendo a Dios por la oportunidad de vivir en este tiempo, lugar y momento a mi familia refiriéndome a mis padres, a quien debo todo lo que soy, y a quienes con nada podré pagar todo lo que han hecho por mi de igual forma a mis hermanos, amigos y conocidos quienes siempre me han dado un buen consejo, apoyo para superar mis dificultades así mismo me impulsaron y me ayudaron a culminar uno de mis mas grandes sueños, el realizarme como persona y como profesionista terminando la carrera que tanto amo, a todas las personas que han formado parte de mi vida mis mas sinceros agradecimientos por permitirme ser parte también de la suya.

# LA EXISTENCIA DEL BIEN JURÍDICO “VIDA” EN LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

## ÍNDICE

### INTRODUCCIÓN

#### **CAPÍTULO I**

##### **DERECHO CONSTITUCIONAL.**

1.1 Concepto	2
1.2 Antecedentes históricos del Derecho Constitucional	5
1.3 Características del Derecho Constitucional	11
1.4 Fuentes del Derecho Constitucional	11
1.5 Formación Natural del Estado	13
1.6 Hombre y Estado	15
1.7 La Misión del Estado	16

#### **CAPÍTULO II**

##### **LA CONSTITUCIÓN**

2.1 Orígenes del constitucionalismo en México	18
2.2 La Constitución	26
2.3 Clasificación y Características de la Constitución	29
2.4 Aspectos regulados por la Constitución	36

#### **CAPÍTULO III**

##### **GARANTIAS INDIVIDUALES.**

3.1 Derechos subjetivos públicos	38
3.2 Diversas Acepciones sobre las Garantía Individual	41
3.3 Antecedentes Históricos sobre las Garantías Individuales en México	43
3.4 Elementos y Naturaleza Jurídica de las Garantías Individuales	45
3.5 Fuentes de las Garantías Individuales	46
3.6 Principios constitucionales que rigen las Garantías individuales	47
3.7 Características de las Garantías Individuales	48
3.8 Clasificación de las Garantías individuales	49

#### **CAPÍTULO IV**

##### **EL BIEN JURÍDICO.**

4.1 Concepto	52
4.2 Antecedentes	54

4.3 Objeto del Bien Jurídico	55
4.4 Funciones de Bien Jurídico	56
4.5 Bienes Jurídicos Individuales y Bienes Jurídicos Colectivos	57
4.6 Concepciones sobre el Bien Jurídico	60
4.7 Justificación del Bien Jurídico	63
4.8 Protección de Bienes Jurídicos	64
4.9 La constitución y el Bien Jurídico	66

## **CAPÍTULO V**

### **LA VIDA**

5.1 Diferentes Aceptaciones sobre la palabra y significado de Vida	69
5.2 Principal conceptualización de la Vida desde el punto de vista de los Principios Generales del Derecho	71
5.3 Principal conceptualización de la Vida desde el punto de vista del Derecho Natural	75
5.4 Principales conceptualizaciones de la Vida según el punto de vista de la filosofía jurídica	77
5.5 La vida como Garantía Individual	80
5.6 Declaración universal sobre los derechos humanos	81
5.7 Análisis al artículo 14 de la Constitución Política de México antes de la reforma del 2005	88
5.8 Análisis al artículo 14 de la Constitución Política de México después de reforma del 2005	92

## **CONCLUSIONES**

## **BIBLIOGRAFÍA**

# INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo es una opinión muy personal sobre la reforma del 2005 que se instauró al artículo 14 de nuestra Carta Magna, respecto a la omisión de la palabra VIDA en la garantía de audiencia.

Por lo que se realizó una investigación ardua y extensa con el objetivo de investigar cuál fue la razón de dicha reforma, denotando, a mi propio concepto, una confusión en dicha garantía, dejando, quizá, una puerta muy amplia a las autoridades ejecutoras para llevar a cabo su trabajo, respecto a la violación íntegra de un derecho primordial sin antes ser juzgado ante las autoridades competentes, excusándose en opciones de “propia defensa”.

También hay que recordar que en el tiempo que vivimos actualmente, se ha desatado una violencia tan escalofriante, al grado en que nosotros como individuos ejercitamos justicia por propia mano, sin tomar en consideración todo el régimen jurídico que se ha desarrollado a través del tiempo con el objetivo de que la sociedad viva en mejor armonía y tenga una excelente convivencia, no obstante recordamos también los principios generales del derecho, que emiten su opinión acerca de éste tema y la importancia que le dan a cada uno derechos subjetivos que son el fin único de protección por parte de las autoridades.

# **CAPÍTULO I**

## **DERECHO CONSTITUCIONAL.**

# CAPÍTULO I

## DERECHO CONSTITUCIONAL.

### 1.1 CONCEPTO.

La denominación de Derecho Constitucional consta de dos términos: uno sustantivo (derecho) y uno adjetivo "constitucional". Se conjugan un elemento sustancial y otro que lo califica y lo delimita.

El elemento adjetivo deriva a su vez de un sustantivo, la constitución, y como tal cumple la función de hacer referencia a ella. Derecho Constitucional equivale a un derecho referente a la constitución o a derecho de la constitución.

"Hemos definido, entonces, al Derecho Constitucional como el conjunto de disposiciones que rigen la organización del Estado, la Constitución del gobierno, la relación de los diversos Poderes entre sí y la Organización y Funcionamiento del Poder Legislativo"<sup>1</sup>.

Asimismo, **también es definida como el conjunto de normas jurídicas contenidas en la Constitución política del Estado** y sus leyes complementarias, además de que es una rama del derecho publico que se encarga del Estudio de la Organización del Estado, de los **DERECHOS DEL HOMBRE frente a éste y del sistema que garantice las relaciones de estos.**

Es por eso que tomaremos como eje principal de nuestro tema de tesis al Derecho Constitucional, analizando cada una de las brechas que se han desarrollado alrededor de las llamadas GARANTÍAS INDIVIDUALES, consagradas como derechos subjetivos públicos y estatuidos en nuestra carta magna.

---

<sup>1</sup>N del A.: Moto Salazar, Efraín "Elementos de Derecho" Ed. Porrúa, 3era ed., México 1986, p.55



“Bajo las nociones filosóficas, el Derecho Constitucional no es otra cosa que los principios del derecho público”.<sup>2</sup>

Una de las teorías inventadas para explicar el origen de la sociedad es que “el Derecho Público, en su sentido universal, la razón aplicada a las relaciones del hombre con la sociedad, cuya definición indica suficientemente que los primeros objetos a que debe consagrarse el estudio de éste ramo del derecho, son **el hombre y la sociedad**”.<sup>3</sup>

“Ahora, conviene recordar en un plano muy general que el Derecho, como expresión de la racionalidad humana, busca el establecimiento de un orden que tiene por ideal, mediante la ordenación de las conductas a través de normas. Antes, es sabido que la existencia de lo jurídico es inherente a la condición de persona en su dimensión social o relacional. En efecto, todo grupo social, por rudimentario que sea, necesita de unas reglas que hagan posible la convivencia entre los miembros del grupo (normas de conducta, que establecen obligaciones de hacer o de omitir).

El aforismo clásico romano es bien conocido Ubi societas, ibi ius y su continuación Ubi ius, ibi societas (**donde hay sociedad hay derecho y donde hay derecho hay sociedad**). A su vez, el establecimiento del Derecho presupone la existencia de un poder ordenador o normador, es decir, la atribución a unos miembros de la comunidad de la facultad de mandar mediante el establecimiento de normas de conducta.

Pues bien, las normas constitucionales tienen por objeto la regulación de dicho poder ordenador, y responden a las preguntas siguientes: ¿A quién corresponde el poder?, ¿Quién lo ejerce?, ¿Cómo lo ejerce?, ¿Con qué límites? ¿Quién puede mandar? ¿Y cómo y hasta dónde?.

---

<sup>2</sup>N del A.: Rodríguez, Ramón “Derecho Constitucional” Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1era ed., México 1875, p.22

<sup>3</sup> Ibidem p. 170

Dicho de otro modo, el Derecho Constitucional lo forman las normas que señalan quién y cómo ejerce el poder manifestado en capacidad de dictar normas de conducta.

Son así disposiciones constitucionales las relativas al ejercicio del poder en la comunidad estatal, es decir, aquellas que regulan la creación, establecimiento, funciones de los órganos políticos principales y relaciones existentes entre ellos, la distribución territorial del poder y los derechos fundamentales y libertades públicas de los ciudadanos.

Las disposiciones constitucionales son en su mayoría Derecho de organización, aunque no sólo. Existen también normas sustantivas que indican contenidos, valores y principios (los derechos y libertades forman parte del Derecho objetivo de conductas en el Estado).

Como disciplina, el Derecho Constitucional es una rama del Derecho público, pues mira al individuo insertado y en relación con la comunidad política y su aparición está ligada a la su objeto: "la Constitución". En efecto, desde finales del siglo XVIII, el proceso de racionalización del poder se manifiesta en la inclusión de las disposiciones de organización en un documento único, solemnemente aprobado al que se dará el nombre de "Constitución". Las primeras constituciones son las aprobadas en las colonias americanas (fines del siglo XVIII) y después, en Europa, la Constitución francesa de 1791. Con la expansión del movimiento constitucional y la proclamación de la Constitución como norma jurídica primera se irá conformando el Derecho Constitucional como disciplina. Hay que decir que no cualquier Derecho del poder es Derecho Constitucional.

**El Derecho constitucional mira a la garantía y salvaguarda la libertad de los ciudadanos.** Desde la perspectiva del Derecho Constitucional, los miembros de la comunidad política no son súbditos sometidos al ejercicio del poder, sino ciudadanos. Es un referente importante del concepto moderno de Constitución y Estado constitucional el art. 16 de la Declaración de Derechos del Hombre y del

Ciudadano (Francia 1789) que exige para hablar de Estado constitucional el reconocimiento de derechos y libertades y la división de poderes.

Las exigencias del Estado constitucional han ido enriqueciéndose a lo largo de los siglos, mejorándose y perfeccionándose para garantizar más efectivamente los crecientes derechos y libertades de los ciudadanos. Hoy, como recuerda GARCÍA PELAYO, todo Estado que se pretenda poner la etiqueta de “constitucional” requiere:

- Observar el principio de **DIVISIÓN DE PODERES**.
- Ser un **ESTADO DE DERECHO** (sometimiento del poder al Derecho con técnicas efectivas de control del poder).
- **Reconocer y realizar los DERECHOS Y LIBERTADES DE LOS CIUDADANOS**, que deben contar con instrumentos suficientes de garantías.
- Respetar el principio de libertad política de todos los ciudadanos, lo que se plasma en el establecimiento de la **DEMOCRACIA** como forma de **ESTADO**.
- Contar con un texto constitucional de valor normativo donde se establezcan de forma clara las normas de organización y los derechos y libertades fundamentales y limite de forma efectiva el poder”.<sup>4</sup>

## **1.2 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.**

“La aparición del derecho constitucional entre las disciplinas jurídicas autónomas, es relativamente nueva. Al descender Bonaparte de los Alpes sobre el suelo de Italia en 1796, su ejército llevaba consigo los principios de libertad y de individualismo con que la Revolución Francesa acababa de sustituir al gobierno absoluto. Para ser enseñados sistemáticamente, esos principios hallaron lugar propicio en la tierra que había fecundado la tradición jurídica de Roma, y por eso

---

<sup>4</sup>N del A.: Pelayo García, Manuel “Cuestiones Constitucionales” Revista Mexicana de Derecho Constitucional, No. 5 julio-diciembre pp.55-57

fue que en Italia se fundaron entonces, antes que en ningún otro país, las primeras cátedras de derecho constitucional.

En Francia se creó una cátedra de derecho constitucional en 1835, que fue suprimida en 1851, después del golpe de estado de Napoleón III.

Restablecida por la República en el 79, todavía en el 85 se quejaba Boutmy de que la rama más importante del derecho público estuviese abandonada en Francia y de que no la enseñase ningún autor reconocido.

La explicación del fenómeno por el que se disoció de la enseñanza metódica la intensa vida política, estriba acaso en la influencia, superviviente y poderosa de grandes teorizantes del siglo XVIII. En ellos hallaron su inspiración las realizaciones revolucionarias, y más que organizar a éstas, se trataba de desenvolver las doctrinas de Montesquieu y de Rousseau.

El colapso del régimen monárquico, la necesidad de organizar a la república sobre bases nuevas y las experiencias inglesa y norteamericana como ejemplos prácticos, todo eso hizo resurgir en Francia los estudios del derecho constitucional, a partir del último tercio de la centuria pasada.

Finalizando el siglo (1895) cuando Esmein publicaba la primera edición de sus Elementos de derecho constitucional francés y comparado.

En la historia de la literatura constitucional mexicana, podrían señalarse varios períodos. Desde los comienzos del siglo pasado hasta la constitución de 1957, no son por lo común profesionales del derecho los dedicados a estos tópicos ni sus estudios tienen por objeto temas concretos de derecho constitucional. Pero como el problema de la época era el de la organización política del país, sus obras ofrecen importantes aspectos de lucubración constitucional. Libros fundamentales desde este punto de vista son la "Historia de la revolución de Nueva España" (1813), de Fray Servando Teresa de Mier; el "Ensayo histórico de las revoluciones de México" (1831), de Lorenzo de Zavala;

“México y sus revoluciones” (1836), de José María Luis Mora; el “Ensayo sobre el verdadero estado de la cuestión social y política en la República Mexicana” (1842), de Mariano Otero; “El Porvenir de México” (1851), de Luis G. Cuevas.

Al consolidarse con el triunfo de la República en 1967 la vigencia de la Constitución de 1957, se inicia propiamente el estudio de del derecho constitucional mexicano. Aparte de los compendios o catecismos de varios autores, escribieron textos de derecho constitucional para uso de las escuelas profesionales de la República, José M. Del Castillo Velasco, Ramón Rodríguez, Isidro Montiel y Duarte, entre otros.

Montiel y Duarte escribieron una obra en cuatro tomos con el título de “Derecho Público Mexicano”, muy valiosa para el estudio de nuestros Congresos Constituyentes y de las Constituciones que de ellos emanaron.

Entre todos los autores de esa época descuellan, muy por encima de los demás, José María Lozano e Ignacio L. Vallarta. El primero inspiró al segundo con su obra “Tratado de los Derechos del Hombre”, publicada en 1876. En cuanto a Vallarta, comparte con Rabasa el lugar más alto en la doctrina del derecho constitucional mexicano.

La Constitución, que era casi letra muerta en la práctica de las instituciones, cobro vida y animación en las ejecutorias de que era autor el presidente de la Corte. La incompetencia de origen, las facultades extraordinarias del ejecutivo, la amplitud del amparo, fueron entre otras varia las cuestiones constitucionales en que Vallarta trazó direcciones definitivas. Él enseñó a interpretar la Constitución de acuerdo con las teorías que en Estados Unidos echaron a andar al modelo norteamericano.

Y él dio, sobre todo, una lección práctica de incalculable importancia, pues con su probidad personal, con su independencia de criterio y con su ponderación para no ofender no quebrantar el equilibrio de los poderes, enalteció a la Corte y dio alto ejemplo de lo que debe ser el juez que juzga los actos de los gobernantes.

El camino abierto por Vallarta, lo frecuentó más tarde Emilio Rabasa. Al juicio de amparo dedicó Rabasa dos obras: “El artículo 14”, escrita en 1905, y “El juicio Constitucional”, que aunque publicada en 1919, se refiere a la Constitución de 1957.

La manera enfática y oratoria de Vallarta contrasta con la rigurosa técnica literaria que campea en las páginas de Rabasa, gran señor del estilo, pero los dos coinciden en su admiración por el derecho público norteamericano y en la aplicación del método histórico a las cuestiones constitucionales.

La Constitución de 1917 está muy lejos de haber despertado en los estudiosos el mismo interés de su predecesora. Prescindiendo de la materia del amparo, que sigue llamando vivamente la atención de los juristas mexicanos, en lo estrictamente constitucional no han aparecido bajo la vigencia de aquella Constitución, como tratados generales, sino el de Miguel Lanz Duret “Derecho constitucional mexicano y consideraciones sobre la realidad política de nuestro régimen”(1931,1933,1936 y 1947), el de Aurelio Campillo “Tratado elemental del derecho constitucional mexicano”(1928) y el de Fernando López Cárdenas “Compendio de derecho constitucional mexicano”(1947).

No puede omitirse la obra de Manuel Herrera y Lasso, que reunida en parte “Estudios Constitucionales” (1940), y disperso el resto en numerosos artículos periodísticos, ensayos y conferencias, representa el estudio más serio e imparcial de que ha sido objeto la Constitución en vigor.

Los autores que desde Vallarta y Rabasa hasta nuestros días se han referido a las instituciones políticas de México, lo han hecho según el método histórico.

Se ha dicho que, por lo tanto, carecemos de tratados que hubieren superado la época del método histórico político y emprendido la tarea de investigar nuestro derecho público con el método técnico jurídico puro; en otras palabras, según esa opinión un tanto generalizada, nos hemos detenido, desgraciadamente, en la obra de Rabasa.

Jellinek, que tanta influencia ha ejercido en la adopción del método jurídico puro, tuvo la lealtad de iniciar su capítulo sobre el método de la doctrina del Estado con la advertencia de que por doctrina del Estado, por lo que excluía lo referente al método en la doctrina individual del Estado.

**La doctrina individual y específica de determinado régimen de Estado, es el derecho constitucional;** de allí que no le sea aplicable el método jurídico puro.

Posada afirma que el derecho constitucional es sólo un valor histórico, aunque de significación ideal. En confirmación de lo expuesto, Hauriou nos dirá que el régimen constitucional se ha producido dos veces en la historia de la civilización mediterránea: la primera vez en la época de los Estados antiguos, y la segunda vez en el siglo XVIII de nuestra Era, cuando los Estados modernos contaban ya, en su mayor parte, de siete a ocho siglos de existencia. Es en esta última aparición del régimen constitucional cuando, al decir de Duguit, la época moderna ha llegado a la noción precisa del Estado de derecho y ha comprendido que el fin esencial que debe perseguirse es limitar al Estado por el derecho, determinando rigurosa y minuciosamente sus facultades y obligaciones.

**Ese producto histórico de fines del XVIII, llamado derecho constitucional,** que alcanzó su plena sazón en el XIX y cuyo destino parece estar en entredicho en esta segunda mitad del XX, no puede **concebirse** sino en cuanto **aspiración concreta de cada pueblo a ejercitar su soberanía,** conforme a principios que tienen un mínimo de generalidad, como son la democracia, la representación, la división de poderes, **los derechos fundamentales de la persona.** Con expresión tan concisa como atinada, se ha dicho que el derecho constitucional es la técnica de la libertad.

No siempre el derecho del Estado es constitucional; a riesgo de aparentar un juego de palabras, podemos decir que el derecho constitucional es el derecho del Estado, cuando el Estado es de derecho.

**La dogmática jurídica, que consiste en abstraer normas de los fenómenos jurídicos y en deducir las consecuencias que aquellas implican, alcanza aplicación innegable en el derecho constitucional,** que no merecería ser una rama del derecho si no pudiera reducirse a la unidad de los principios. Mas los principios del derecho constitucional, a diferencia de los que presiden la teoría pura del derecho o del Estado, se sumergen en la vida total de cada pueblo y de allí surgen con particular fisonomía.

**Por cumplir una misión eminentemente social, el derecho constitucional no puede desarticularse de lo histórico no sólo tiene cabida la serie de los más o menos importantes episodios pretéritos, sino también y relevantemente los factores éticos e intencionales, que se exteriorizan a su vez por la manera de reaccionar la psicología humana ante las normas.** El formalismo de las normas recoge la savia, favorable o adversa, de los factores vitales, y de este modo el derecho constitucional no puede ser nunca formalismo puro, sino vida que se acendra en la norma o que la niega. El derecho constitucional es, por todo ello, el común aliento jurídico de cada pueblo, la expresión más alta de su dignidad cívica, el complejo más íntimo de su historia.

En México asumen especial confirmación estas especies. Su nuestras Constituciones han sido, por regla general, imitación extralógica de las extranjeras, la vida nacional en cambio ha cavado sus propios cauces, evadiendo a veces y obedeciendo en otras la dirección de las normas. **En tales condiciones, no es posible recluirse en el sentido formal de los textos, sino emplear el análisis psicológico e histórico para descubrir el significado real de la Constitución por debajo de su estructura formal.**<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup>N del A.: Betancur Molina, Carlos Mario y Arango Peláez Luis Alfonso, "Derecho Constitucional General, Ed. UNAM, 2da ed., México 2006. Pp. 289-299



### 1.3 CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.

Aparte de las exigencias del Estado constitucional, interesa aquí llamar la atención sobre sus características principales.

- El Derecho Constitucional es fuente de fuentes. Establece los órganos con funciones jurídicas. Es el que establece, funda, los órganos con capacidad normadora. Es previo al ejercicio del resto de las funciones jurídicas en el Estado. Por eso es fuente de fuentes. Es el que regula los procesos de producción normativa.
- Es principalmente Derecho de organización, pero no sólo.
- Es Derecho supremo. Supremacía de la Constitución sobre el resto de las disposiciones jurídicas existentes en el ordenamiento estatal. Visión piramidal del ordenamiento jurídico.
- El Derecho Constitucional como nuevo derecho común que informa y traspasa el resto de las ramas del ordenamiento jurídico.

### 1.4 FUENTES DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.

La mayoría de la doctrina define **fuentes** como el origen del derecho. “El autor Savigny, denomina **fuentes jurídicas** a “las causas de nacimiento del derecho general, ósea, tanto de las instituciones jurídicas como de las reglas jurídicas formadas por abstracción de aquéllas”. Agrega que “la verdadera fuente u origen es esa vida invisible en del Derecho en el espíritu del pueblo, en su conciencia común”.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> N del A.: Friedrich C. Von Savigny “Sistema de Derecho Privado Romano” (traducción de Jesús Mesías y Manuel Poley) Tomo II, Madrid 1879, p.63

No obstante que también el concepto de **fuentes del derecho** se refiere al fenómeno de creación de las normas, o sea, aquello en lo que el ordenamiento jurídico tiene la virtualidad de crear una norma.

Ahora bien, “la adopción del Estado social del Derecho corresponde al Estado Constitucional, en que la **Constitución viene a ser la norma suprema que tiene primacía sobre todas las demás normas.**

El cambio del Estado liberal del Derecho por el Estado Constitucional ha significado una modificación en las fuentes del Derecho.

En el Derecho actual se observa que éste concepto se ha constitucionalizado e internacionalizado.

Es evidente que el Derecho Constitucional ha llegado a ser lo que era antes el Derecho Civil, y mas exactamente lo que era el Derecho Común en la edad media. Las normas, valores y principios constitucionales son normas aplicables en las distintas ramas del Derecho. Es por eso, que Enrique Álvarez Conde expresa: que el hecho de que ya la ley no tenga supremacía sino que ésta corresponda a la constitución ha llevado a que la Constitución no solo se considere como fuente del derecho sino que delimite el sistema de fuentes”.<sup>7</sup>

Dentro del concepto moderno de fuentes subsiste la concesión sociológica, que se refiere al conjunto de factores constitutivos de la realidad social, que son los que conducen a la creación de las normas. Esto significa que el concepto de fuentes no puede reducirse a un concepto jurídico, por cuanto hay que tener en cuenta las estructuras políticas, socioeconómicas, que sirven de sustrato a la información jurídica.

Las fuentes suponen que el Derecho nace de la sociedad y que cada sociedad en especial tiene una estructura que dan origen a la formación de la

---

<sup>7</sup>N del A.: Conde Álvarez, Enrique, “Curso de Derecho Constitucional” Vol. I, Ed. Tecnos, 3era ed., Madrid 1987, p.138

normas, constituyéndose como “la manifestación de las fuerzas sociales a las que el ordenamiento jurídico y la Constitución califica como creadoras de mandatos jurídicos obligatorios dentro del Estado”.<sup>8</sup>

Es por eso que es de la siguiente manera que concluyo que las fuentes del Derecho constitucional se da de la siguiente manera:

Desde la perspectiva material:

- ❖ El Pueblo (legítima a través de representantes)
- ❖ El Estado (puede dictar normas)

Desde la perspectiva formal:

- ❖ La constitución. (dentro del carácter supralegal, hay dos formas: normas del estado que estén a distinto nivel y las actuaciones de los poderes del estado no pueden ser contrarios a lo establecido en la constitución)
- ❖ La Ley. (supeditadas a la constitución y no puede ser contraria a ésta, estado inferior. Leyes de carácter estatal y de ámbito territorial)
- ❖ Jurisprudencia (interpreta una norma jurídica).

## 1.5 FORMACIÓN NATURAL DEL ESTADO.

**El Estado nace como una necesidad del grupo social que requiere de la organización para vivir.**

Al principio de las sociedades, los mas aptos o los mas fuertes asumen el ejerció de la sociedad y se constituyen en gobernantes; pero esto, que es una

---

<sup>8</sup> N del A.: Pérez Carretero, Arturo, “El Concepto Constitucional del Fuentes de Derecho” AA.VV La Constitución Española y las Fuentes del Derecho, Madrid 1979.

consecuencia de la misma naturaleza humana, es, a la vez, necesario para el orden y los progresos sociales. Posteriormente, a la fuerza puramente material del gobernante se unió el prestigio moral, religioso, etc., consolidándose, en esta forma, el principio de autoridad, y en consecuencia, la organización estatal.

**“El Estado es una manifestación de la vida en la sociedad,** ya que nace de una necesidad del grupo humano, es la sociedad por excelencia, perfecta y completa, en él se encuadra la familia, el municipio y las agrupaciones con los fines propios y específicos, como las corporaciones, los sindicatos, las asociaciones, etc.”<sup>9</sup>

Es por eso que ahora podemos decir que el Estado es una sociedad humana, asentada de manera permanente en el territorio que le corresponde, sujeta a un poder soberano que crea, define y aplica un orden jurídico que estructura la sociedad estatal para obtener el bien público temporal de sus componentes.

“Muchos autores aseguran que el poder y el gobierno son sinónimos, sin embargo nos damos cuenta que no es así, para muchos, el poder significa ser ley, ser total, y el gobierno no lo es así, **el gobierno es regido por el pueblo y para el pueblo,** pero tomaremos al poder como un elemento del Estado.

Como Pueblo entendemos al compuesto social de los procesos de asociación en el emplazamiento cultural y superficial, o el factor básico de la sociedad, o una constante universal en el mundo que se caracteriza por las variables históricas. El principal valor del pueblo está en su universalidad. **No habrá Estado si no existe el pueblo y viceversa.**

Al Poder lo entendemos como la capacidad o autoridad de dominio, freno y controla los seres humanos, con objeto de limitar su libertad y reglamentar su

---

<sup>9</sup>N del A.: Moto Salazar, Efraín “Elementos de Derecho” Ed. Porrúa, 3era ed., México 1986, p.56-57

actividad. Este poder puede ser por uso de la fuerza, la coerción, voluntaria, o por diversas causas, pero en toda relación social, el poder presupone la existencia de una subordinación de orden jerárquico de competencias o cooperación reglamentadas. Toda sociedad, no puede existir sin un poder, absolutamente necesario para alcanzar todos sus fines propuestos.”<sup>10</sup>

## **1.6 HOMBRE Y ESTADO.**

**“La población del Estado está integrada por hombres, por personas humanas, dotadas de inteligencia y voluntad libre para realizar su destino.** Ahora bien, la persona humana, al tratar de alcanzar su propio fin, desarrolla una serie de actividades físicas, económicas, intelectuales, estéticas, etc., que van a situarse frente al poder del Estado y de las cuales no pueden abdicar el individuo. Esta situación nos obliga a pensar cual debe ser la actitud del Estado frente a la persona.

El estado nace y vive porque los hombre que lo integran han tenido necesidad de él, esto significa que su actividad debe encaminarse a procurar el bienestar de sus propios miembros.

Ahora bien, es condición del bienestar de **los individuos**, que en la consecución **de los fines que le son propios no encuentren obstáculos ni se les ataque indebidamente**; de aquí que el **Estado no sólo no tiene derecho a obstaculizar el desarrollo de la persona humana, si no que esta obligado a convertirse en factor de si progreso y bienestar.**

**El poder del Estado nunca debe trasgredir los límites que protegen a la persona, pues cuando lo hace está violando su propia misión.”<sup>11</sup>**

---

<sup>10</sup>N del A.: Andrade Sánchez, Eduardo “Teoría General del Estado” Ed. Colección de Textos Universitarios, 1era ed., México, DF 1987 p.78

<sup>11</sup> Moto Salazar, Efraín “Elementos de Derecho” Ed. Porrúa, 3era ed., México 1986, p.57-58

## 1.7 LA MISIÓN DEL ESTADO.

Desafortunadamente, y como lo observaremos a lo largo de nuestra tesis, es un tema que en México tiene particular importancia, en virtud de que **el Estado Mexicano olvida a cada momento sus propias finalidades.**

“La sociedad se ha creado para que los hombres puedan realizar mejor los fines que le son comunes. El conjunto de los fines que el hombre persigue no puede ser sino su propio bien; las aspiraciones humanas a eso tienden. En consecuencia, el nacimiento y existencia del Estado se explica y justifica porque éste es el medio que los hombres tienen para la mejor realización de su bienestar común. El Estado debe, en consecuencia, preocuparse por establecer los medios para realizar su finalidad primera.

En el cumplimiento de su **misión el Estado** tiene que realizar dos especies de fines: generales y particulares.

Los primeros son: **LA CONSECUCIÓN DEL BIEN COMÚN Y LA PROTECCIÓN A LA PERSONA HUMANA.** Los segundos son múltiples y varían con las condiciones de cada país y de cada región.”<sup>12</sup>

Es por eso la importancia y la concatenación de los diversos elementos que se sugieren se sigan considerando para la protección del hombre dentro de un Estado de Derecho.

---

<sup>12</sup> Ibídem p.58

# **CAPÍTULO II**

## **LA CONSTITUCIÓN.**

# CAPÍTULO II

## LA CONSTITUCIÓN.

### 2.1 ORÍGENES DEL CONSTITUCIONALISMO EN MEXICO.

“El término “constitución” significa fundamentalmente la manera de estar constituida una cosa, como consecuencia de esta primera acepción, el concepto evoluciona hasta referirse también al conjunto de normas ciudadanas por las que se rigen los habitantes de un país.

En estas tierras han existido leyes desde hace mucho tiempo; el más antiguo de nuestros legisladores fue Huemac, guía y señor de los Toltecas nacido alrededor del año 576, fue él quien junto las historias y cantos de su pueblo en un gran libro que se llamo Teoamoxtli (libro divino), allí narró las persecuciones y buenos ejemplos.

Otro gran legislador fue Quetzalcóatl, quien en la advocación de Kukuklán, dio leyes sabias e inteligentes reglamentos a la confederación de Mayapan; y más recientemente lo fue Tlatoani Itzcoatl, quien alrededor de 1430, dota de una nueva legislación a la Triple Alianza integrada por Tenochtitlán, Texcoco y Tlacopan. El último gran legislador autóctono fue Netzahualcóyotl, el sabio poeta gobernante de Texcoco autor del código conocido como “ Las Ochenta Leyes”.

El año de 1521 marcó el fin de la vigencia de la legislación autóctona en el territorio de Anáhuac, y empezó la cultura antisocial impuesta por bárbaros, salvajes y sanguinarios europeos, que en el caso de la conquista a nombre de un dios, según ellos “verdadero”, representado por iconos de realeza, en ese año a nombre de los reyes de España, Hernán Cortes usurpa de facto la constitución



vigente del Anáhuac; para fundamentar este acto, los reyes de España fundaron su legalidad en el regalo que de todo este continente hizo el Papa Alejandro VI (Cardenal español Rodrigo de Borja o Borjía en italiano) que en nombre de Jesucristo, en la Bula Papal del 4 de mayo de 1499 que “dio, concedió y asignó perpetuamente, todas las islas y tierras firmes halladas y que se hallasen descubiertas, y que se descubrieren a cien leguas de las islas Azores”, sin mencionar, que regalaban a la servidumbre “facciosa-religiosa” de esclavitud “económica”, a los habitantes-naciones originarios del “único mundo”, así referido antes de la infame conquista. Regalo que les hizo a Fernando de Aragón e Isabel de Castilla, abuelos de Carlos I, en cuyo nombre actuó Cortés en los siguientes pasajes históricos, destruyendo todo tejido social hasta nuestros días.

¿Qué pensó Hernán Cortés en 1521, antes de lanzarse con sus más de 100 mil tlaxcaltecas aliados al sometimiento de la gran Tenochtitlán, cuando observaba desde las colinas aledañas, las grandes e ingeniosas construcciones aztecas?

Obviamente, Cortés y sus soldados pensaban una cosa, sus aliados indígenas, otra. Los primeros, militares fogueados en la conquista de Cuba y la vorágine política de la España recién liberada de los árabes y la expulsión de los judíos decretada por los Reyes Católicos, sólo ambicionaban regresar triunfantes cargados de oro a la capital del reino. Para eso, era necesario apoderarse a toda costa de la ciudad más grande del mundo.

Tuvo que imponerse la codicia por el hipotético metal áureo que supuestamente abundaba por nuestros lares. Así, se enfrentan la caballería, el hierro forjado, las armas de fuego contra lanzas de madera, hondas y piedras. Además de la superioridad numérica, la estrategia militar aplicada por Cortés junto con la enorme motivación mercantilista, contribuyeron para obtener el triunfo.

¿Qué pensó el último Tlatoani azteca ante tan descomunal embestida?

Combatir hasta la extenuación. Defender a su comunidad con todos los medios, morir de sed y de hambre significaba lo mismo que caer atravesado por las armas de los invasores.

Después de la inicua victoria hispana, para Cortés era necesario capturar y torturar a Cuauhtémoc a fin de que le entregase los tesoros acumulados. Viendo el enorme desastre el joven abuelo, sólo pensó en adoptar la decisión única y consecuente morir.

De esa forma, el último jefe azteca lega a los mexicanos el orgullo propio de una nación y el ejemplo para mantener vivo el recuerdo aún en los momentos más aciagos. Defender México hasta la muerte, no disimular ni permitir la hegemonía de los extranjeros.

La legislación que se impuso a nuestros abuelos, fue conocida con el nombre genérico de LEYES DE INDIAS y según esto, fue elaborada con el fin de proteger a los anahuacas o indios como los llamaron los españoles; (a la fecha persiste esta neófitas) leyes que fueron letra muerta en el momento de su aplicación para beneficio de los pobres en aquel momento histórico.

Durante tres siglos de 1521 a 1821, a través de las “protectoras” Leyes de Indias, los reyes de España impusieron una despiadada dictadura contra la población autóctona, el primer antecedente de una legislación independiente, es el documento conocido como Sentimientos de la Nación, elaborada por José María Morelos y Pavón, esta fue su aportación al Congreso del Anáhuac, convocado por él y celebrado en Chilpancingo Guerrero a partir del 14 de septiembre de 1813.

¿Acaso los “Sentimientos de la Nación” de Morelos, no perciben fielmente los anhelos de una sociedad convencida de su destino, pero que también afronta valientemente las ignominias del pasado colonial oprobioso?

¡Que se modere la opulencia y la indigencia!  
¡Que ningún soldado extranjero pise nuestra tierra!  
¡Que ninguna nación, por muy amiga que sea, se adentre en  
nuestro reino!

Igual que Hidalgo, Morelos arrojó el pelotón con la misma convicción sobre el hermoso país y su glorioso destino.

Cabe señalar que al iniciarse el movimiento de independencia su primer caudillo, Miguel Hidalgo y Costilla percibieron la existencia del grave problema de tenencia de la tierra, su preocupación la plasmó en el Decreto de Guadalajara promulgado el 5 de Diciembre de 1810, por el cual ordena que los pueblos autóctonos entrasen en la libre posesión y disfrute de tierras, que con el pretexto de contratos de arrendamiento les habían sido arrebatadas.

En 1810, después de casi 300 años de vasallaje humillante, ¿Qué pensaron los insurgentes para acometer la hazaña de independizar nuestra patria del dominio español?

Con el grito de Dolores, Miguel Hidalgo y Costilla reivindicó nuevamente el orgullo de una patria conformada en medio de innumerables aflicciones, vicisitudes, violaciones, crímenes, explotación y aherrojamiento del pensamiento.

¿Acaso Miguel Hidalgo defenestró de sus convicciones ante el pelotón de fusilamiento en Acatita de Baján? Igual que Cuauhtémoc, no se arredró ante esa adversidad, aunque fatal, no dejaba de ser transitoria.

En el segundo periodo de la insurgencia, al hacerse cargo de la dirección del movimiento revolucionario, Morelos comprendió con clara visión, que el más grave de los problemas creados por el régimen colonial invasor, era la injusta distribución de la tierra y de que ahí se encontraba la raíz del descontento de la población campesina; sin titubear dedujo que lo primero que había que hacer, era

fraccionar los latifundios, “debe evitarse que un solo particular posea mucha extensión de tierra, esclavizando a millares de gentes que las cultivan por la fuerza en gañanes o esclavos, cuando estos pueden hacerlo como propietarios de un terreno limitado con libertad y beneficio suyo y público”.

Un año después el 22 de Octubre de 1814 se sancionó en Apatzingan, el decreto constitucional para la Libertad de la América Mexicana; el primer cuerpo constitucional del país fue el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, suscrito en la ciudad de México el 18 de Diciembre de 1822, la base original de este reglamento fue la constitución española de Cádiz del 19 de Marzo de 1812, usada por el español criollo Agustín de Iturbide en su gobierno, cabe señalar que Iturbide deja vigente el régimen latifundista y toda esperanza de reforma se desvanece con el Plan de Iguala, en el, Iturbide declara intocable el régimen de propiedad y con ello consagra los privilegios de los latifundistas.

**Al ser derrocado militarmente el emperador criollo español Iturbide, en un levantamiento encabezado por Antonio López de Santa Ana, se hizo el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, fechada en la Ciudad de México el 31 de Enero de 1824, ese mismo año el 14 de Octubre se promulga la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; aquí se incorporaron además de la legislación española, muchos elementos de la constitución política de los Estados Unidos del Norte de América. Después entre cuartelazos y golpes de estado hubo intentos de nuevas constituciones en los años de 1836, 1842 y 1847; fue hasta el triunfo de la Revolución de Ayutla, cuando derrocado Antonio López de Santa Ana, se dio un congreso constituyente que sesiono durante un año y elaboro la Constitución Política de la República Mexicana sancionada el 5 de Febrero de 1857.**

Los constituyentes de 1856-1857 se centraron en la declaración de los Derechos Humanos y del Ciudadano, consistente en 17 artículos precedidos de un preámbulo, votados el 26 de Agosto de 1789 por la Asamblea Constituyente de

París y que sirvió de prefacio a la Constitución Francesa de 1791, incorporándolo los constituyentes mexicanos a la Constitución de 1857 bajo el nombre de garantías individuales.

En ese mismo año el caudillo suriano Juan Álvarez manifestó, “que los hacendados en su mayoría comercian y se enriquecen con el mismo sudor del infeliz labriego, los enganchan como esclavos, y deudas hay que pasan hasta la octava generación, creciendo siempre la deuda y el trabajo personal del desgraciado”.

La expropiación y el ultraje son el barómetro que aumenta y jamás disminuye la insaciable codicia de los hacendados porque ellos lentamente se posesionan ya de los terrenos de particulares, de ejidos, de comunidades y con el descaro más inaudito alegan propiedad sin presentar título legal de la “adquisición”; motivo bastante para que los pueblos en general clamen justicia, protección y amparo, pero sordos los tribunales a sus clamores y sus peticiones, el desprecio, persecución y encarcelamiento es lo que les da en premio a los que reclaman lo suyo.

El 10 de Abril de 1865 se dio el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, por parte del gobernante usurpador Maximiliano de Hasburgo, al triunfo de Juárez, el país se volvió a regir por la Constitución de 1857 a la cual se añadieron las Leyes de Reforma de 1874.

Juárez sintetizó en una frase todo un complicado, intenso, fatigoso, sangriento e inicuo lapso histórico caracterizado por el encono de los que disfrutaban múltiples privilegios y fueros, que junto con los clericales que bendicen las armas invasoras de las agresiones extranjeras.

**“Entre las naciones como entre los hombres, el respeto al derecho ajeno es la paz”.**

Bajo esta Constitución, los diputados apoyaron la Dictadura de Porfirio Díaz y en 1913 declaran Presidente Constitucional al usurpador Victoriano Huerta; precisamente después de este aval legislativo a un presidente de facto, fue cuando Venustiano Carranza se lanza a la lucha armada, al frente de un ejército Constitucionalista y al triunfar militarmente presionado por los grupos progresistas de esa época, hizo los arreglos para que se elaborara una nueva constitución. Primero hizo elaborar su proyecto de reformas a la Constitución de 1857.

Los liberales que formularon su proyecto de nación organizada, a partir de Valentín Gómez Farías, no hicieron un movimiento transitorio sino toda una Revolución que dio personalidad política propia a la República ante el mundo. El fusilamiento de Maximiliano en 1867 constituye la presentación histórica ante el escenario mundial.

El tortuoso devenir histórico prosigue hasta 1910. Nuevamente surge la necesidad para que se conjunten los sectores progresistas de la sociedad, a fin de rescatar los principios ideológicos que hicieron surgir no sólo a México, sino muchas otras naciones, los cuales además siguen vigentes como máximas del debate político en casi todo el mundo.

1. La soberanía radica en el pueblo.
2. El pueblo tiene el derecho de instaurar el gobierno que garantice su felicidad.
3. En todo tiempo, el pueblo tiene derecho a derrocar al gobierno que no se la garantice y establecer otro que la asegure.

Ideas que fueron contempladas y mantenidas en el artículo 39 de nuestra Constitución Política:

*“La soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo. Todo el poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo*

*tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar su forma de gobierno“.*

Por eso es que la demanda original del movimiento revolucionario de 1910 “Sufragio Efectivo, no Reelección”, sintetiza la esencia de los más sentidos anhelos populares.

Ya para ese año, la nación había recorrido un largo camino y sus principales dirigentes después del triunfo armado, acordaron promulgar una Constitución Política que orientase la solución política, jurídica y económica de las principales aspiraciones y necesidades nacionales viendo hacia el futuro:

- Al oscurantismo, opuso la educación gratuita, universal y laica.
- Al aherrojamiento ideológico opuso la libertad de expresión, de asociación, de petición, de trabajo, de reunión, de religión y de pensamiento.
- **A la injusticia elevada a niveles de corrupción opuso las garantías individuales.**
- A la inicua explotación asalariada opuso la reglamentación del trabajo.
- A las ambiciones extranjeras opuso preventivamente la propiedad nacional de nuestros recursos naturales, incorporando subsecuentemente la de los productos y empresas estratégicas.
- A las presiones y amenazas económicas y militares de potencias extranjeras, los revolucionarios de 1910 opusieron la estrategia política unitaria de los patriotas como condición necesaria para conformar una fuerza invencible

## 2.2 LA CONSTITUCIÓN.

Compartiendo la idea del subtema anterior podemos decir que fundamentalmente **una constitución es la manera de estar constituida una cosa, como consecuencia de esta primera acepción, el concepto evoluciona hasta referirse también al conjunto de normas ciudadanas por las que se rigen los habitantes de un país.**

“**Rafael de Pina Vara** entiende como constitución como “orden jurídico que constituye el Estado, determinando su estructura política, sus funciones características, los poderes encargados de cumplirlas, los derechos y obligaciones de los ciudadanos y el sistema de garantías necesarias para el mantenimiento de la legalidad”.<sup>13</sup>

“**Ignacio Burgoa** hace referencia a éste concepto señalado: “es el ordenamiento fundamental y supremo en que se proclaman los fines primordiales del Estado y se establecen las normas básicas a las que debe ajustarse su poder publico de imperio para realizarlos”.<sup>14</sup>

Sin embargo, para “Kelsen el vocablo Constitución tiene dos sentidos, un sentido lógico-jurídico y un sentido jurídico-positivo.

**Según Kelsen**, la Constitución en su sentido lógico-jurídico, es la norma fundamental o hipótesis básica; la cual no es creada conforme a un procedimiento jurídico y, por lo tanto, no es una norma positiva, debido a que nadie la ha regulado y a que no es producto de una estructura jurídica, sólo es un presupuesto básico. Precisamente, a partir de esa hipótesis se va a conformar el orden jurídico, cuyo contenido está subordinado a la norma fundamental, sobre la cual radica la validez de las normas que constituyen el sistema jurídico.

---

<sup>13</sup> N del A.: De Pina Vara, Rafael “Diccionario de Derecho” Ed. Porrúa, 29ª edición, México 2000, p.187

<sup>14</sup> N. del A.: Burgoa, Ignacio “Derecho Constitucional Mexicano”, Ed. Porrúa, 1era ed. México Distrito Federal 1987, p.281



Por su parte, una Constitución en el sentido jurídico-positivo, se sustenta en el concepto lógico-jurídico, porque la Constitución es un supuesto que le otorga validez al sistema jurídico en su conjunto, y en norma fundamental descansa todo el sistema jurídico. **En éste concepto la Constitución ya no es un supuesto, es una concepción de otra naturaleza, es una norma puesta, no supuesta.** La Constitución en este sentido nace como un grado inmediatamente inferior al de la Constitución en su sentido lógico-jurídico.

**Según Kelsen la Constitución puede ser contemplada en dos sentidos: en un sentido material y en un sentido formal.**

**En su sentido material:** está constituida por los preceptos que regulan la creación de normas jurídicas generales y, especialmente, la creación de leyes. Además de la regulación de la norma que crea otras normas jurídicas, así como los procedimientos de creación del orden jurídico; también desde el punto de vista material, la Constitución contempla a los órganos superiores del Estado y sus competencias. Otro elemento que contiene dicho concepto material, son las relaciones de los hombres con el propio poder estatal y los derechos fundamentales del hombre. **La Constitución en sentido material implica pues, el contenido de una Constitución.**

La Constitución en su sentido material tiene tres contenidos:

- El proceso de creación de las normas jurídicas generales, las normas referentes a los órganos del Estado y sus competencias, y;
- Las relaciones de los hombres con el control estatal.

**La Constitución en sentido formal:** es un conjunto de normas jurídicas que sólo pueden ser modificadas mediante la observancia de prescripciones especiales, cuyo objeto es dificultar la modificación de tales normas. **La Constitución en sentido formal es el documento legal supremo.** Hay una

distinción entre las leyes ordinarias y las leyes constitucionales; es decir, existen normas para su creación y modificación mediante un procedimiento especial, distintos a los abocados para reformar leyes ordinarias o leyes secundarias”.<sup>15</sup>

Para el gran pensador Estagirita, ARISTOTELES, aludió técnicamente a una tipología de la Constitución, pero nunca formuló una teoría sistematizada acerca de ella, nunca tuvo la intención de codificar de manera científica un estudio consistente sobre la Constitución.

Sin embargo, Aristóteles tuvo una visión de la Constitución en los siguientes aspectos: a) Se puede estudiar a la Constitución como una realidad, desde esta óptica es el acontecer de la vida de la comunidad, es la vida misma de la sociedad y el Estado, la existencia de una comunidad armonizada u organizada políticamente;

b) La Constitución es una organización, en ese sentido se refiere a la forma de organizar las maneras políticas de la realidad;

c) Se puede estudiar a la Constitución como *lege ferenda*, es decir, todo gobernante debe analizar cual es la mejor Constitución para un Estado, las mejores formas, en virtud de las cuales, se organiza mejor el estado para la realización de sus fines, para realizar los fines de la comunidad.

Aristóteles, al hacer el análisis de las tipologías políticas, llega a una conclusión: ni la monarquía, ni las oligarquías, ni las democracias son idóneas, sino que las mejores constituciones son aquellas que son mixtas, o sea aquellas que tienen combinados elementos aristocráticos, monárquicos y democráticos”.<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup>N del A.: Sánchez Bringas, Enrique, “Derecho Constitucional” Editorial Porrúa, 4ta ed., México Distrito Federal 1999, p. 124-127

<sup>16</sup> Ibidem p. 130

## 2.3 CLASIFICACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA CONSTITUCIÓN.

### ➤ CLASIFICACIÓN.

#### ❖ Según su formulación jurídica.

“Esta es una clasificación clásica, en virtud de la cual se conoce a las constituciones como escritas y no escritas:

- ✓ **Constitución escrita:** documento en el que se plasman los principios fundamentales sobre los que descansa la organización, los límites y las facultades del Estado, así como deberes y derechos de los individuos; **es el texto específico que contiene la totalidad o casi la totalidad de las normas básicas.**
  
- ✓ **Constitución no escrita:** también llamada Constitución consuetudinaria, no existe un texto específico que contenga la totalidad, o casi la totalidad de las normas básicas.

Respecto a esta clasificación considera Esmein que es preferible una Constitución escrita a otra que no es escrita o consuetudinaria, debido a que una Constitución escrita permite una mayor certidumbre jurídica y concede ventajas de técnica jurídica, ya que se conoce con mayor precisión qué normas son constitucionales y cuáles no lo son y, otorga mayores ventajas, debido a que es más sencillo ubicar la jerarquía y la unidad del sistema jurídico en un régimen de Constitución escrita, debido a que automáticamente se coloca en la cúspide de ese régimen jurídico el documento constitucional y, a partir de éste, emanarán las demás instituciones de carácter legal.

A partir del pensamiento de Esmein se concluyen tres ventajas de las constituciones escritas:

**Primera:** La superioridad de la ley escrita sobre la costumbre, lo cual se había reconocido a finales del siglo XVIII, ya que desde entonces existía la necesidad de llevar a un rango superior las reglas constitucionales.

**Segunda:** También desde el siglo XVIII es importante el reconocimiento del pacto social que implica una Constitución dictada por la soberanía nacional, lo cual es interesante desde la óptica de la legitimación de los principios jurídicos que emanan de la soberanía nacional.

**Tercera:** En una Constitución escrita hay mayor claridad y precisión en cuanto al contenido constitucional y esto desde luego, elimina confusiones, y por lo tanto, evidentemente a contrario sensu en una Constitución no escrita, es más fácil la ambigüedad respecto de cuáles normas deben considerarse de carácter constitucional.

#### ❖ **Según su reformabilidad.**

Según su reformabilidad las constituciones se clasifican en rígidas y flexibles.

- ✓ **Las constituciones rígidas:** son aquellas que requieren de un procedimiento especial y complejo para su reformabilidad; es decir, los procedimientos para la creación, reforma o adición de las leyes constitucionales es distinto y más complejo que los procedimientos de las leyes ordinarias.
  
- ✓ **La Constitución flexible:** es el texto que puede ser modificable por el órgano legislativo ordinario en la misma forma que una ley ordinaria. La constitución rígida establece una serie de procedimientos que se traducen en obstáculos técnicos que impiden reformas o derogaciones rápidas, permitiendo en cierta manera una continuidad de los preceptos constitucionales.

En la práctica las constituciones escritas son también constituciones rígidas; es decir, cuando en un Estado encontramos que existe Constitución escrita, descubrimos que ésta tiene un procedimiento más complejo de reforma o adición que el procedimiento para la creación, reforma o adición de una ley ordinaria.

❖ **Según su origen.**

- ✓ **Otorgadas:** Las constituciones otorgadas se dice que corresponden tradicionalmente a un Estado monárquico, donde el propio soberano es quien precisamente las otorga; es decir, son aquellas en las cuales el monarca, en su carácter de titular de la soberanía, las otorga al pueblo.

En este caso, se parte de las siguientes premisas:

- a) Desde la perspectiva del monarca, es él quien la otorga por ser el depositario de la soberanía;
  - b) Es una relación entre el titular de la soberanía, monarca, y el pueblo, quien simplemente es receptor de lo que indique el monarca;
  - c) se trata de una Constitución en la cual se reconocen los derechos para sus súbditos.
- ✓ **Impuestas:** Las constituciones impuestas, el Parlamento las impone al monarca, refiriéndose al Parlamento en sentido amplio, con lo que se alude a la representación de las fuerzas políticas de la sociedad de un Estado, de los grupos reales de poder en un Estado que se configuran en un órgano denominado Parlamento. En este tipo de Constitución, es la representación de la sociedad la que le impone una serie de notas, determinaciones o de cartas políticas al rey, y éste las tiene que aceptar. Por lo tanto, existe en el

caso de las constituciones impuestas, una participación activa de la representación de la sociedad en las decisiones políticas fundamentales.

- ✓ **Pactadas:** En las constituciones pactadas la primera idea que se tiene es el consenso. Nadie las otorga en forma unilateral, ni tampoco las impone debido a que si son impuestas y no se pactan carecerían de un marco de legitimidad. Estas constituciones son multilaterales, ya que todo lo que se pacte implica la voluntad de dos o más agentes; por lo tanto, son contractuales y se dice que parten de la teoría del pacto social. Así, se puede pactar entre comarcas, entre provincias, entre fracciones revolucionarias, etc.

Las constituciones pactadas o contractuales implican: primero, una mayor evolución política que en aquellas que son impuestas u otorgadas; segundo, en las pactadas hay, una fuerte influencia de la teoría del pacto social; tercero, en aquellas que son pactadas este pacto o consenso se puede dar entre diversos agentes políticos, todos aquellos grupos de poder real que estén reconocidos por el Estado,. Así, aún tratándose de una monarquía, cuando se pacta los gobernados dejan de ser súbditos.

- ✓ **Por voluntad de la soberanía popular:** es cuando el origen del documento constitucional es directamente la sociedad, la cual por lo general se manifiesta a través de una asamblea. Por lo tanto, no es que la sociedad pacte con los detentadores del poder público, sino que la propia Constitución surge de la fuerza social”.<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> N del A.: Quiroz Acosta, Enrique “Lecciones de Derecho Constitucional” Ed. Porrúa, 1era ed. México Distrito Federal, 1999, p. 167-179.

## ➤ **CARACTERÍSTICAS DE LA CONSTITUCIÓN.**

La constitución sea crea por voluntad popular, la cual es expresada a través de sus representantes. Al crearse su constitución, su función es la de servir como norma reguladora de la vida del pueblo, de tal forma que se protege y se promueve la igualdad entre los habitantes, que se asegure la obtención de justicia, para así poder obtener un verdadero Estado de Derecho, que se fomente la superación de la sociedad y el mantenimiento del orden jurídico encontrado derechos a favor del gobernado y vías para hacerlos efectivos. Por lo tanto al hablar de una constitución, se hace referencia a ésta como Ley regidora Suprema y Fundamental del Estado.

México actualmente, se rige por la constitución de 1917, código supremo que contiene mandamientos y principios jurídicos, económicos, políticos, sociales y donde se envuelven sentimientos de justicia. De esto se desprende que dicha constitución vigente tiene como objetivo ser un ordenamiento igualitario y justo.

La constitución de los Estados Unidos Mexicanos contiene cuatro principios que la caracterizan y estos son:

- Supremacía.
- Primacía.
- Legalidad.
- Inviolabilidad.

El principio de SUPREMACÍA, entraña, por ende, que dicha constitución sea el ordenamiento básico de toda la estructura jurídica estatal, es decir, el cimiento sobre el que se asienta el sistema normativo de derecho en su integridad. Este atributo, además implica, que el ordenamiento constitucional, expresa las decisiones fundamentales, siendo al mismo tiempo la fuente creativa de los órganos primarios del Estado, la demarcación de su competencia y la normación

básica de su integración humana. La fundamentabilidad de la constitución significa también que ésta es la fuente de validez formal de todas las normas secundarias que las componen el derecho positivo, así como la superlegalidad de sus disposiciones preceptivas.”<sup>18</sup>

“Este carácter fundamental que concede a la constitución la nota de la Ley suprema del Estado supone que todo ordenamiento jurídico se encuentra condicionado por las normas constitucionales, y que ninguna autoridad estatal tiene mas poderes de los que reconoce la constitución, pues de ella depende la legitimidad de todo el sistema de normas e instituciones que componen aquel ordenamiento”.<sup>19</sup>

“La supremacía de la constitución implica que ésta sea el ordenamiento “cúspide” de todo derecho positivo del Estado, situación que la convierte en el índice de validez formal de todas las leyes secundarias u ordinarias que forman el sistema jurídico estatal, en cuanto a que ninguna de ellas debe oponerse, violar o simplemente apartarse de las disposiciones constitucionales. Por ende, si esta oposición, violación o dicho departamento se registran, la ley que provoque estos fenómenos carecen de “validez formal”, siendo susceptible de declararse “nula”, “invalidad”, “inoperante”, por la vía jurisdiccional o política, que cada orden constitucional concreto y específico establezca.”<sup>20</sup>

Por lo que se entiende que toda ley de México se encontrará subordinada por la Constitución, pues para ser ley debe derivar de ella o estar de acuerdo con la misma, ya que la constitución es el ordenamiento básico de toda estructura jurídica estatal. Entendiéndose que no existirá otra ley u ordenamiento por encima de ella, ya que la Constitución será la máxima de las leyes, pues en ella

---

<sup>18</sup> N del A.: Burgoa, Ignacio “Derecho Constitucional Mexicano” Ed. Porrúa, 1era ed. México Distrito Federal 1987, p.357-358.

<sup>19</sup> Ibidem, cit. p. Heras Xifra, Jorge “Curso de Derecho Constitucional” Tomo I p. 358

<sup>20</sup> Ibidem, p. 360



encontramos las bases en el que se asienta el sistema normativo de derecho en su integridad.

“La PRIMACÍA de la constitucional se refiere a que ésta es la “LEY FUNDAMENTAL”, al mismo tiempo es la “LEY PRIMARIA” y se refiere a que es el ordenamiento básico, en las leyes; es el superior jerárquico de las demás leyes del sistema jurídico, las cuales no deben contrariarlas, oponerse o violar las disposiciones constitucionales.”<sup>21</sup>

“El principio de LEGALIDAD, se refiere a que cualquier acto jurídico para poder ser legal tiene dos implicaciones dependiendo a su referencia; al derecho publico o al privado: en el derecho publico, se manifiesta como una prohibición a todo lo que no esta expresamente permitido, o en otras palabras, solo pueden realizarse los actos que no estén expresamente prohibidos en la ley.”<sup>22</sup>

Con lo que podemos concluir que las leyes, decretos, mandatos, actos de autoridades deben ajustarse a las normas que establecen la ley suprema y de ninguna manera ningún concepto deberá contrariar al espíritu de las normas constitucionales; solo así tendrán validez legal.

“El principio de INVIOABILIDAD, significa que el vigor y fuerza imperativa de la misma no será nulificada ni desconocida por ningún acto. Sin embargo, este principio, no implica que la constitución no pueda nunca transgredirse, hipótesis, por lo demás irrealizable. Toda constitución es susceptible de infringirse por multitud de actos de poder publico. Posibilidad que ella misma prevé. Tan es así que establece los medios jurídicos para impedir o remediar las controversias que las autoridades del Estado puedan cometer cotidianamente a sus mandamientos por una gama múltiples causas. Es por eso que se originaron diversos tipos de control que en México se ejerce a través del Juicio de Amparo.

---

<sup>21</sup> Ibidem, cit. p. Hauriou Maurice “Principios de Derecho Publico y Constitucional”, p.361

<sup>22</sup> N del A.: García García, Cesar “Derecho Constitucional Mexicano” Ed. Mc Graw Hill,9na ed. , México 1997.p. 16

Se afirma que la Constitución es inviolable por que solo puede ser quebrantada, desconocida o remplazada mediante el ejercicio de dicho poder, cuyo titular es el pueblo, toda vez que no es sino el aspecto teológico de su soberanía”.<sup>23</sup>

## **2.4 ASPECTOS REGULADOS POR LA CONSTITUCIÓN.**

“Otro de los aspectos que envuelve a nuestra carta magna, es precisamente como se encuentra conformada, básicamente ésta constituida por una parte dogmatica y otra orgánica. En la parte dogmatica encontramos los derechos de los gobernados, sus libertades y la protección de los mismos por parte de la autoridad. Dicha sección se engloba desde el artículo 1º al 29, 31fracción IV y 123. En esta parte es en donde se tratan los derechos fundamentales del hombre es en donde se encuentran las famosas Garantías Individuales o del gobernado. Aquí se contemplan los derechos del gobernado frente al estado.

La parte de la constitución que tiene por objeto organizar el poder publico es la parte orgánica o estructural, aquí se señala como se encuentra creado y organizado el Estado abraza y marca su competencia y atribuciones, se determina la forma de gobierno que se adopta, los órganos que tendrán a su cargo el ejercicio del poder, las funciones correspondientes a cada uno de los órganos de gobierno y las atribuciones legales que les corresponden.

No obstante que existen peques apartados denominados como prevenciones complementarias (artículo 30 al 38 y 42 al 48), filosofía del Estado Mexicano (artículo 39 al 41) además de algunos artículos transitorios”.<sup>24</sup>

---

<sup>23</sup> N. del A.: Burgoa, Ignacio “Derecho Constitucional Mexicano”, Ed. Porrúa, 1era ed. México Distrito Federal 1987, p 386.

<sup>24</sup> N del A.: Arteaga Nava Elisur “Derecho Constitucional”, Diccionario Jurídico Temático, Volumen II pp.14-15

**CAPÍTULO III**  
**GARANTÍAS INDIVIDUALES.**

## CAPÍTULO III

### GARANTÍAS INDIVIDUALES.

#### 3.1 DERECHOS SUBJETIVOS PÚBLICOS.

“Para garantizar la integridad de la persona humana ha sido indispensable que el Estado reconozca al individuo una serie de derechos, que hemos llamado derechos subjetivos públicos, y cuyo contenido no es otro que la misma libertad. Esto quiere decir que los derechos subjetivos públicos son barreras que protegen al individuo frente al Estado, y dentro de las cuales existe un campo vedado al mismo Estado, en el que el individuo puede desarrollar sus actividades libremente.

El ejercicio ordenado de toda actividad, realizado por el individuo y encaminado al desarrollo de su propia persona, es una libertad individual.

Las libertades individuales o derechos subjetivos públicos son numerosos y necesitan del respeto de la autoridad pública; mediante el ejercicio de dichos derechos el individuo realiza los fines que le son propios.

Entonces, por derechos subjetivos públicos debemos entender, según lo hemos dicho, las **facultades reconocidas al individuo por la ley por el solo hecho de serlo, sin atender al sexo, edad o nacionalidad.**

Estos derechos tienen un aspecto positivo respecto al individuo y negativo respecto al gobernante. Tienen el primero porque los individuos pueden ordenar libremente dentro del campo garantizado; tienen el segundo, por la obligación que éste tiene de respetar los mencionados derechos.

A menudo se confunden los términos derecho subjetivo público y garantía individual. Nuestra Constitución cae en dicha confusión cuando en sus primeros veintinueve artículos habla de garantías individuales y no de derechos subjetivos.

En realidad se trata de términos distintos. Los derechos subjetivos públicos son facultades reconocidas a los individuos por la ley, por el solo hecho de ser hombre; las garantías individuales son las normas de que se vale el Estado para proteger dichos derechos. Por ejemplo: la libertad corporal es un derecho subjetivo público; el Juicio de Amparo, que es un procedimiento que la misma Constitución establece para evitar que la libertad corporal sea violada, es la garantía.

El hecho de que nuestra Constitución proteja los referidos derechos tiene especial importancia, ya que esta forma los individuos que habitan dentro del territorio nacional, están salvaguardados en sus libertades por la ley suprema del país. Si alguna autoridad, cualquiera que sea su categoría, atenta contra los derechos subjetivos públicos, será violada nuestra ley fundamental y dicha violación debe ser reparada por los medios que la propia ley señala”.<sup>25</sup>

**“Durante la ponencia presentada por Ignacio Soto Sobreya, en el Primer Foro de Consulta para la Redacción de la Constitución del Distrito Federal, efectuada en el Palacio de Minería del 4 al 19 de junio del 2006, menciona:**

¿Por qué los derechos subjetivos públicos son malamente llamados Garantías Individuales? Porque incurrimos en el error que tuvo Hans Kelssen, de confundir norma con facultad, cuando son, dentro de los conceptos jurídicos fundamentales, cosas completamente diferentes.

Existe, aparentemente, una dicotomía entre lo que se denomina o se llama la parte dogmática de la Constitución y la parte orgánica. Esta división, esta dicotomía yo realmente nunca la he entendido.

---

<sup>25</sup> N del A.: Moto Salazar, Efrain “Elementos de Derecho” Ed. Porrúa, 3era ed., México 1986, pp.79-80

Porque si vemos el orden jurídico como un sistema de normas que conforman el derecho objetivo, no podemos, dentro de ese sistema, que serían las normas constitucionales, dividir las entre sí.

Y aquí caemos, inclusive, en una problemática muy grave, porque si dicen que en la parte dogmática se encuentran las malamente llamadas garantías individuales, derechos subjetivos públicos, revisando la Constitución caemos en la cuenta que ni son todas las que están, ni están todas las que son.

Hay artículos, como el Artículo Segundo, actualmente, que realmente no hacen alusión a un derecho subjetivo público, sino más bien a derechos o, malamente llamadas garantías sociales, y que pierden de vista la naturaleza misma del derecho subjetivo público.

**Los tres derechos subjetivos públicos, a mi juicio bien importantes, son el Derecho Subjetivo Público que se apoya en el contexto de la vida, y con ello regresamos a la persona, cuando tenemos la certeza de que una persona es persona, y por lo tanto tenemos que proteger su vida. La reminiscencia está en la norma secundaria, en el Código Civil.**

**En efecto, dice el Código Civil que la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte, pero desde que una persona es concebida se le reputa como nacida y se le tiene protegida para los efectos que declara el Código.**

**El Código de los efectos, que van a ser únicamente derechos, es para que se “Enonato ó Naciturus” pueda en un momento ser donatario o legatario. Pero ahí vemos cómo la norma, dijéramos primaria, que sería la Constitución, y la explicación que viene en la norma secundaria, tienen subrayado lo importante que es la vida, la vida misma.**

Entonces, yo creo que esa afirmación de que nada más se contiene ahí; de ninguna manera. Y podríamos decir que en la parte orgánica donde se estructura el poder público del Estado, también podría haber un derecho. Ahí si le podríamos, quizá, llamar garantía, que es la forma de hacer efectivo el derecho, y que serían los límites que tiene el poder político, que tiene la autoridad frente a los derechos subjetivos públicos de la persona”.<sup>26</sup>

### **3.2 CONCEPTO DE GARANTIAS INDIVIDUALES.**

La palabra garantía proviene del latín garante; entre sus acepciones se encuentran “efecto de afianzar lo estipulado” y “cosa que asegura o protege contra algún riesgo o necesidad”. En realidad, las nociones de afianzamiento, aseguramiento y protección son indisolubles del concepto de garantías individuales.

En efecto, puede decirse que las garantías individuales son “derechos públicos subjetivos consignados a favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitución de amparo.

Al demandar del Estado y sus autoridades el respeto a los derechos del hombre que garantiza la Constitución, el gobernado ejerce un derecho subjetivo público; se trata de un derecho subjetivo porque es una facultad que se desprende de una norma, y es público porque se intenta contra sujetos pasivos públicos, es decir, el Estado y sus autoridades. En este sentido, como las garantías individuales son limitaciones al poder público, su violación no puede al menos en México reclamarse en contra de particulares; la Primera Sala de la Suprema Corte

---

<sup>26</sup>Sobreyra Soto Ignacio “Ponencia presentada por, en el Primer Foro de Consulta para la Redacción de la Constitución del Distrito Federal, efectuada en el Palacio de Minería del 4 al 19 de junio del 2006”.

de Justicia indicó, sobre el particular, siguiente: “La Suprema Corte ha establecido en diversas ejecutorias, la tesis de que las garantías constitucionales por su naturaleza jurídica, son, en la generalidad de los casos, limitaciones al poder público, y no limitaciones a los particulares, por lo cual éstos no pueden violar esas garantías, ya que los hechos que ejecuten y que tiendan a privar de la vida, la libertad.., encuentran su sanción en las disposiciones del derecho común; razón por la cual la sentencia que dicte condenando a un individuo por el delito de violación de garantías individuales no está arreglada a derecho y viola, en su perjuicio, las de los artículos 14 y 16 de la Constitución General”.

Sobre el mismo terna, “Luis Bazdresch considera que las garantías son realmente una creación de la Constitución, en tanto que los derechos protegidos por esas garantías son los derechos del hombre, que no provienen de ley alguna, sino directamente de la calidad y de los atributos naturales del ser humano; esto es, hay que distinguir entre derechos humanos, que en términos generales son facultades de actuar o disfrutar, y garantías, que son los compromisos del Estado de respetar la existencia y el ejercicio de esos derechos.”<sup>27</sup>

“**Guillermo Cabanellas de Torres**, estima que son un conjunto de declaraciones, medios y recursos con los que los textos constitucionales aseguran a todos los individuos o ciudadanos el disfrute y ejercicio de los derechos públicos y privados fundamentales que se les reconocen.”<sup>28</sup>

“**Felipe Tena Ramírez**, destaca que la parte dogmática de la Constitución erige como limitaciones a la autoridad ciertos derechos públicos de la persona llamados entre nosotros garantías individuales.”<sup>29</sup>

---

<sup>27</sup> N del A.: Bazdresch, Luis “Garantías constitucionales, Curso introductorio actualizado” Ed. Trillas, México 1992., p.78

<sup>28</sup> N del A.: Torres Cabanellas de, Guillermo “Diccionario jurídico elemental” Ed. Heliasta 18va ed. Buenos Aires 2006,,p. 57

<sup>29</sup> N del A.: Ramírez Tena, Felipe “Derecho Constitucional Mexicano” Ed. Porrúa 3era ed. México 1970. P. 89



Lo anterior permite concluir que, en efecto, las garantías individuales suponen una relación jurídica de supra a subordinación que se produce entre los gobernados y las autoridades estatales. Los primeros son los sujetos activos de la relación, en tanto que los segundos participan en ella como sujetos pasivos. Los sujetos activos son los individuos, es decir, las personas físicas o morales, con independencia de sus atributos jurídicos, tales como lo es la capacidad, no importa que no sean ciudadanos. Por su parte, los sujetos pasivos son el Estado y sus autoridades, así como los organismos descentralizados, al realizar actos de autoridad frente a particulares.

### **3.3 ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES EN MEXICO.**

Antes de la conquista de México, durante varios siglos había existido, en el territorio de lo que hoy es la República Mexicana, una gran diversidad de comunidades políticas, y de simples tribus. Algunas de esas comunidades políticas como la tolteca, la maya, la zapoteca, la teotihuacana y la náhuatl, alcanzaron culturas de importancia, en las que existieron instituciones jurídico político.

Infortunadamente, a diferencia de las culturas de otros continentes, cuyos antecedentes de interés jurídico-político y en especial, para darnos cuenta de la situación de los derechos humanos en los mismos, los hemos podido estudiar por medio de las fuentes escritas.

De acuerdo con las dichas fuentes, en esas comunidades políticas sí existían derechos humanos, pero con características especiales, **a saber “la vida” este primero y más importante derecho de la persona humana del cual depende de la existencia de todo lo demás**, existía con numerosas exativas, en los

pueblos prehispánicos con motivos de festividades religiosas se hacían sacrificios humanos.

Los aztecas para proveerse de victimas para esos sacrificios, estaban en continuas guerras con sus vecinos y ello proporcio que a la llegada de los españoles, con facilidad encontrarán aliados, contra ellos, el ejemplo mas notable, por su gran influencia en la conquista, fue el de los tlaxcaltecas.

Pero además de esos sacrificios a sus deidades, había un derecho penal consuetudinario, en el que los delincuentes eran juzgados y las penas de muerte eran frecuentes especialmente en los casos de robo. Algunos autores explican la severidad penal por la escases de alimentos, que en su mayoría eran de origen agrícola y entre ellos el mas importante era el maíz, por ello, el que robaba veinte mazorcas era condenado a muerte.

**A nuestro criterio resulta abominable y absolutamente violatorio de los derechos humanos, el sacrificio de la vida por impulso de orden religioso, la justicia penal, aun cuando muy exagerada, al menos suponía la existencia de delitos un orden jurídico previo y un juicio, o sea un principio del reconocimiento del derecho humano a la vida y su defensa, por medio de principios incidentes de legalidad y del derecho o garantía de audiencia.**

La situación de los derechos humanos privados, o sea, del orden civil y la de los derechos humanos en el orden penal, con las limitaciones y particularidades e indudables atropellos, en especial a lo que se refiere, como hemos visto al mas importante de todos, que es la vida, resulta poco respetada con las características de la mayoría de las culturas no muy desarrolladas.

Es por eso que los derechos subjetivos públicos en el derecho azteca, se advierte una gran desigualdad y una similitud notable con los regímenes totalitarios del siglo XX. La gran masa del pueblo no tenía derechos subjetivos públicos. Únicamente advertimos su presencia en la pequeña elite de la

aristocracia política pues no se les tomaba en cuenta ni siquiera se les tomaba en cuenta”.<sup>30</sup>

### **3.4 ELEMENTOS Y NATURALEZA JURÍDICA DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.**

“Ignacio Burgoa ha afirmado que dentro de las garantías individuales concurren tres elementos:

- **Relación jurídica de supra a subordinación, entre el gobernado (sujeto activo) y el Estado y sus autoridades (sujeto pasivo).**
- **Derecho publico subjetivo que emana de dicha relación a favor del gobernado (objeto).**
- **Obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, consistente en respetar el consabido derecho y en observar y cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo.**
- **Previsión y regulación de la citada relación por la Ley fundamental (fuente).<sup>31</sup>**

“La Suprema Corte ha establecido en diversas ejecutorias, la tesis de que las garantías constitucionales, **por su naturaleza jurídica, son en la generalidad de los casos, limitaciones al poder publico, y no limitaciones a los particulares, por lo cual estos no pueden violar esas garantías, ya que los hechos que ejecuten y que tiendan a privar de la vida, la liberta...encuentran su sanción en**

---

<sup>30</sup> Cfr.: “Las Voces Aztecas y el Calpulli” En el diccionarios de Porrúa de Historia Biografía y Geografía de México, volumen III, Ed. Porrúa, 5ta ed. Pp. 248 y 445.

<sup>31</sup>N del A.: Rojas Caballero, Ariel Alberto “Las Garantías Individuales en México, Ed. Porrúa, 1era ed. México 2002, p.53

las disposiciones del derecho común; razón por la cual la sentencia que se dicte condenando a un individuo por el delito de violación de garantías individuales no esta arreglada a derecho”.<sup>32</sup>

### **3.5 FUENTES DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.**

“Las principales fuentes formales de las garantías individuales son:

- La costumbre.
- Legislación escrita.

En el sistema jurídico mexicano, donde el derecho es primordialmente escrito, la fuente primaria de las garantías es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo, en México, las constituciones de las entidades federativas pueden complementar la regulación de las garantías individuales mencionadas en la parte dogmática de la Constitución Federal, que de hecho, autoriza a los Estados a colaborar en el desarrollo de los derechos garantizados. Esta colaboración no restringe las garantías señaladas por la Constitución Federal, a cuyo tenor la defensa del catálogo de derechos corresponde exclusivamente a la federación.

Casi todas las constituciones reiteran en sus garantías individuales; sin embargo algunas de ellas han establecido garantías nuevas, como por ejemplo; el art. 7 de la Constitución de Baja California que contempla el derecho a las personas a practicar el deporte.

**Con independencia de la Constitución federal y las constituciones estatales, el desarrollo de las garantías individuales se ha robustecido por**

---

<sup>32</sup> Seminario Judicial de la Federación, Sexta época, primera sala, segunda parte, T LVII, P.32

**los tratados internacionales. Documento como LA DECLARACION DE LOS DERECHOS HUMANOS, que se volvió obligatoria al firmarse el pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como el pacto de Derechos Civiles y Políticos. Esto ha permitido que los derechos del hombre, en cuanto a su reconocimiento y su defensa se internacionalicen**".<sup>33</sup>

### **3.6 PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.**

"Los principios constitucionales que rigen las Garantías Individuales se ubican en los artículos 133 y 135 de la Constitución Federal".<sup>34</sup>

El artículo 133 fundamenta el principio de supremacía constitucional, al establecer que la ley fundamental, las leyes emanadas de ella y los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, constituirán "la ley suprema de la Unión". Como las garantías individuales están plasmadas en el texto constitucional, son también supremas, pues se encuentran por encima de la normativa secundaria.

Por otra parte el artículo 135 dispone que la Constitución mexicana es rígida, en el sentido de que solo puede ser reformas o adicionada "cuando el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que estas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados".

La rigidez de las garantías individuales supone que solo se les podrá alterar cuando cubran los requisitos que especifica el artículo citado.

---

<sup>33</sup>N del A.: Burgoa, Ignacio., op cit., p. 186; Gamiz Parral, Maximo "Derecho Constitucional y Administrativo de las entidades Federativas" ED. UNAM, 1era ed. México 2000, pp. 263-268.

<sup>34</sup> N del A.: Burgoa, Ignacio "Derecho Constitución Mexicano" Ed. Porrúa, 1era ed. México Distrito Federal 1987, pp. 187-188

### 3.7 CARACTERÍSTICAS DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

“Las principales características de las garantías individuales son:

- La unilateralidad.
- Irrenunciabilidad.

Son unilaterales por que su observancia esta a cargo del Estado, que es el sujeto pasivo de ellas. Los particulares son los sujetos activos de las garantías por que a ellos les toca hacerlas respetar, cuando un acto del Estado las vulnere.

En cuanto a la irrenunciabilidad, radica en que nadie puede renunciar a las garantías individuales. Todo particular cuenta con ellas por el solo hecho de hallarse en el territorio nacional. Mas toda vía, como los derechos humanos son inherentes al hombre, es lógico que los medios para asegurarlos , las garantías, compartan esa inherencia. Según el artículo 1º constitucional, las garantías individuales solo pueden ser restringidas o suspendidas al tenor de lo que establezca la norma suprema, y tales, restricciones, así como la suspensión, no pueden ser permanentes, como se vera después.

Puede añadirse que las garantías individuales también puedan ser:

- Supremas.
- Inalienables.
- Imprescriptibles.

Supremas; por hallarse establecidas en la Constitución Federal, cuyo artículo 133 establece el principio de la supremacía constitucional.

Inalienables; porque no pueden ser objeto de enajenación.

Imprescriptibles; porque su vigencia no esta sujeta al paso del tiempo”.<sup>35</sup>

### **3.8 CLASIFICACIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.**

“La clasificación de las garantías individuales responde a criterios académicos. Se hace para efecto de estudio, la Constitución Federal no agrupa las garantías bajo determinados rubros, y dentro de un solo artículo es posible encontrar más de una garantía.

Pese a lo anterior, el examen de la doctrina permite clasificar a las garantías individuales en tres grupos:

- I. Seguridad jurídica.
- II. Igualdad.
- III. Libertad”.<sup>36</sup>

“Las garantías de seguridad jurídica, pretenden que las autoridades del Estado no apliquen arbitrariamente el orden jurídico a los individuos, cuya libertad y dignidad se salvaguarda cuando las autoridades actúan con apego a las leyes”.<sup>37</sup>

“Las garantías de igualdad, pretende proteger la condición de igualdad que todas las personas ubicadas en el territorio nacional guardan respeto de las leyes y ante las autoridades. Es decir, dejan de lado cualquier consideración referente, que por cuestiones de raza, sexo o condición social, las leyes se apliquen selectivamente”.<sup>38</sup>

---

<sup>35</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Garantías Individuales parte General”, 2DA ed. México Distrito Federal 2005. Pp. 61-62.

<sup>36</sup>N del A.: Carpizo, Jorge “La constitución Mexicana de 1917” ED. Porrúa/UNAM, 9na ed., México Distrito Federal 1995., pp. 143 y 145

<sup>37</sup> Ibidem p.147

<sup>38</sup> Ibidem, op cit. p.143

“Las garantías de libertad son aquellas que, independientemente de informar al individuo sobre los derechos que constitucionalmente le son conferidos para que puedan actuar sin dificultades en la sociedad, imponen cotos a la actividad que el Estado realice a fin de limitar o anular los derechos naturales del hombre”.

39

---

<sup>39</sup> N del A.: Burgoa, Ignacio, “Derecho Constitucional Mexicano”, op cit. 307 Carpizo, Jorge “Estudios Constitucionales” p.485



**CAPÍTULO IV**  
**EL BIEN JURÍDICO.**

## **CAPÍTULO IV**

### **EL BIEN JURÍDICO.**

#### **4.1 CONCEPTO.**

**Para el autor James Reátegui Sánchez,** quien es Alumno en la Carrera de Especialización en Derecho Penal de la Universidad de Buenos Aires Argentina; comenta que “el bien jurídico son circunstancias dadas o finalidades que son útiles para el individuo y su libre desarrollo en el marco de un sistema global estructurado sobre la base de esa concepción de los fines o para el funcionamiento del propio sistema”. A ello se agrega, con razón, que al concepto de "bien jurídico" se le confiere una importancia sistemática fundamental, no sólo en la Ciencia del Derecho penal, sino además en el plano de la teoría general del Derecho. Se ha llegado a hablar del “dogma” del bien jurídico protegido, de modo que sería rechazable todo precepto del que no pudiera decirse que pena conductas que lesionan o ponen en peligro un bien jurídico, y de ahí que se diga, con toda razón, que la función del Derecho penal sea la protección del bien jurídico; desterrándose de esta manera protecciones ligadas a meras desobediencias formales, a injustos administrativos o a otro tipo de cuestiones.

No obstante, el bien jurídico tienen en su seno diferentes matices de regulación, y esto puede verse reflejado en el sistema de coerción ejercido por el Estado. Como por ejemplo en el ámbito de la responsabilidad civil se necesitará la infracción del supuesto de hecho contenido en normas jurídicas que conciernen a la naturaleza dispositiva de las partes involucradas, para lo cual acarreará la imposición de una consecuencia jurídica (sanción pecuniaria o indemnizatoria), de acuerdo a lo previsto en la Legislación civil. Por otro lado, en el ámbito del Derecho administrativo sancionador o simplemente Derecho sancionador, si bien la vulneración de sus normas se relacionan con el Derecho Público, es decir, aquellos intereses estatales o institucionales, que escapan a la libre disposición de los sujetos, pero la característica estará dada por la no aplicación de una pena,

sino aquella sanción prevista en la Ley (en sentido amplio) de la materia administrativa (por ej. multa). Sin embargo, sí existe, una parcela del ordenamiento jurídico, que ante la presencia de determinadas formas y modalidades de ataque, sea de resultado lesivo o peligroso, a bienes jurídicos se precise, previamente establecida en la legislación penal, la imposición estatal de una sanción como por ejemplo la pena privativa de libertad, teniendo como finalidad intrínseca la prevención general y especial (resocializadora) y que no tienen las demás ramas del Derecho capaz de preservar lo suficientemente las condiciones mínimas de convivencia social, esto constituye la categoría de bienes penalmente protegidos”.<sup>40</sup>

Sin embargo, para el autor Arturo Jiménez Zamora; menciona que “El bien jurídico se denomina de formas diversas, tales como: derecho protegido, bien garantizado, interés jurídicamente tutelado, objeto jurídico, núcleo del tipo, objeto de protección.

**ya que no puede surgir el delito cuando por inexistencia del objeto de tutela o por falta de idoneidad de la acción es imposible la lesión de un bien jurídico, el cual se presenta en las formas más diversas debido a su pretensión de garantizar los derechos de toda persona, como pueden ser entre otros: reales, jurídicos, psicológicos, físicos, etcétera.”<sup>41</sup>**

Según Cobo del Rosal, **“el bien jurídico se puede definir como “todo valor de la vida humana protegida por el derecho”.**<sup>42</sup>

---

<sup>40</sup> N del A.: Reátegui Sanchez James “Consideraciones sobre el Bien Jurídico Tutelado”, Revista electrónica de la Universidad de Buenos Aires Argentina.

[Http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/11/consideraciones.htm](http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/11/consideraciones.htm)

<sup>41</sup>N del A.: Jiménez Zamora Arturo “Bien Jurídico y Consentimiento en el Derecho Penal” Revista electrónica de Derecho, p 3.

<sup>42</sup> N del A.: Covo y Vives “Derecho Penal, Parte General” 5ta ed. Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia España, p. 249

Asimismo, para Jescheck “el bien jurídico constituye el punto de partida y la idea que preside la formación del tipo. **Afirma además que son bienes jurídicos aquellos intereses de la vida, de la comunidad a los que presta protección el derecho penal**”.<sup>43</sup>

De acuerdo a las acepciones descritas con anterioridad, podemos definir al BIEN JURIDICO como protección de vida, ya que si no existirá éste bien jurídico, no habría delitos que atentaran con ella y si no hay vida no habría Territorio y Gobierno.

#### **4.2 ANTECEDENTES.**

“El bien jurídico aparece en el siglo antepasado con una clara inspiración liberal y con el declarado intento de limitar la obra del legislador penal, describe el elenco de hechos merecedores de pena únicamente a los socialmente dañosos.

“El concepto de bien jurídico fue acuñado por Birnbaum en 1834”. Se le ha identificado como derecho subjetivo. No obstante, para Mezger existen numerosos delitos en los que no es posible demostrar la lesión de un derecho subjetivo. Se ha identificado al bien jurídico con la idea de interés, que en su sentido más propio Importa la idea de utilidad”.<sup>44</sup>

“El bien jurídico como obra del pensamiento de la ilustración, merece destacar algo curioso en la elaboración sistemática de los juristas; siendo una categoría fundamental del Derecho penal.

Cualquier exposición sobre la Parte General del Derecho Penal sitúa al bien jurídico como su razón de protección y sin embargo en el desarrollo de la teoría

---

<sup>43</sup> N del A.: Heinrich Jescheck Hans, “Tratado de derecho penal, parte general”. Traducción y adiciones de derecho penal español por Santiago Mir Puig y Francisco Muñoz Conde. Volumen primero. Editorial Bosch, Barcelona 1981. P. 350

<sup>44</sup>N del A.: Jiménez Zamora Arturo “Bien Jurídico y Consentimiento en el Derecho Penal” Revista electrónica de Derecho, pp. 2-3

analítica del delito, no se le vuelve a mencionar, hasta llegar a la Parte Especial. Esto, definitivamente implica, que la función de los bienes jurídicos no puede de manera alguna limitarse exclusivamente a la mera ordenación distributiva de temas delictivos dentro de la Parte Especial de los códigos penales, sino que debe constituir una guía interpretativa de directa incidencia en la función interpretativa y aplicativa.

Los bienes jurídicos no son tales porque el legislador los haya catalogado abstractamente en una norma jurídica, que puede estar supeditada quizá a un evento o situación coyuntural, sino porque, representan presupuestos indispensables para la vida en común”.<sup>45</sup>

#### **4.3 OBJETO DEL BIEN JURÍDICO.**

**“El objeto del bien jurídico encuentra su origen en el interés de la vida, previo al Derecho, que surge de las reacciones sociales, aunque dicho interés vital no se convierte en bien jurídico hasta que es protegido por el Derecho** es este el que decide entre los intereses sociales cuáles deben convertirse en bienes jurídicos a través del proceso legislativo que lo crea.

Por su parte los neo-kantianos, que constituyeron la doctrina dominante a partir de los años veinte, buscaron una sustancia material del bien jurídico en una realidad previa al Derecho, pero en lugar de verla en el terreno de los intereses sociales, la situaron en el mundo espiritual subjetivo de los valores culturales.

Sin embargo, una importante dirección acude hoy al concepto, de bien jurídico como bandera de una política criminal liberal, que fija un límite al Derecho Penal, es decir una frontera de lo que puede ser objeto de protección penal.

---

<sup>45</sup>N del A.: Reátegui Sanchez James “Consideraciones sobre el Bien Jurídico Tutelado”, Revista electrónica de la Universidad de Buenos Aires Argentina.  
[Http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/11/consideraciones.htm](http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/11/consideraciones.htm)

Es menester, por lo tanto observar cómo se entiende a la democracia y cuál es la justificación de demandar su protección jurídico penal, pues de otro modo, se llegaría al extremo de la sentencia de Montesquieu: en el sentido de que toda pena que no se deriva de la absoluta necesidad, es tiránica”.<sup>46</sup>

#### 4.4 FUNCIONES DEL BIEN JURÍDICO.

“El concepto de bien jurídico cumple funciones dogmáticas que quedan determinadas por la norma penal. La norma penal (mandatos y prohibiciones) dará sentido a lo protegido y la dirección de los mismos. La transgresión de la norma se explica como afección o puesta en peligro del bien jurídico. El dato de bien jurídico no es abstracto sino preciso y diferenciado, así **el Derecho penal no ha de proteger el "valor vida" en cuanto tal valor, sino la vida concreta de los ciudadanos.** Por supuesto que estas vidas reales no constituyen bienes jurídicos en cuanto meros datos biológicos, sino por su valor funcional para sus titulares y para la sociedad”.<sup>47</sup> La norma penal que recoge todos los elementos utilizados por el legislador en la determinación del injusto, dará sentido al bien jurídico. El bien jurídico no es un dato cualquiera sino uno sustancial unido al principio de legalidad.

Se ha dicho que la misión del derecho penal es la protección de los valores ético sociales elementales. **Todo derecho pretende introducir orden y armonía en el desenvolvimiento de la vida social** como reguladora de conducta.

El bien jurídico no es otra cosa que la pretensión del legislador de darle protección a ciertos valores del ser humano, y que se conviertan en intereses no sólo personales sino sociales y del Estado.

---

<sup>46</sup>N del A.: Jiménez Zamora Arturo “Bien Jurídico y Consentimiento en el Derecho Penal” Revista electrónica de Derecho, p. 4

<sup>47</sup> N del A.: Mir Puig Santiago, “Derecho Penal Parte General” Ob. Cit. p.137.

Se puede afirmar que el bien jurídico es la tutela que la norma penal brinda a los valores tangibles e intangibles del hombre, **desde los más significativos (vida, libertad, patrimonio, entre otros) hasta los más irrelevantes (honor, fidelidad, entre otros)**

El bien jurídico es un bien vital del grupo o del individuo que en razón de su significación social, es amparado jurídicamente. **De tal manera que la Ley Penal prohíbe o manda una serie de acciones, cuya realización u omisión ponen en peligro o lesionan un interés generalmente apreciado (vida, libertad, honor) recibiendo protección mediante la Ley Punitiva que amenaza a los hipotéticos agresores mediante la utilización del bien jurídico en el tipo.** En consecuencia, la protección a través del derecho penal significa que, en los delitos de acción se prohíbe mediante normas jurídicas con amenaza de pena las acciones idóneas para menoscabar de modo particularmente peligroso, los intereses vitales de la comunidad y en los delitos de omisión se reprocha la no realización de la acción mandada cuando existe poder de hecho para realizar la acción omitida.

#### **4.5 BIENES JURÍDICOS INDIVIDUALES Y BIENES JURÍDICOS COLECTIVOS.**

“Aquellos bienes jurídicos cuya lesión o puesta en peligro afecta de manera directa a la persona, entendida como individualidad, son los denominados bienes jurídicos individuales, por ejemplo: **la vida**, la libertad, el honor, etc.

Para quienes defienden una concepción personalista del bien jurídico, principalmente Hassemer y Muñoz Conde, los bienes jurídicos individuales poseen mayor entidad que los intereses colectivos, estos últimos serán legítimos sólo mientras sirvan al desarrollo personal del ser humano, agregan estos autores que, en la mayoría de casos, se tratan de bienes jurídicos cuya afectación no deja víctimas o al menos estas quedan difuminadas, el Derecho penal adquiere según ellos un papel simbólico, pese a estas objeciones, ambos Hassemer y Muñoz

Conde admiten la necesidad de proteger tales bienes jurídicos funcionalizados desde una perspectiva individual.

Según BUSTOS en el origen individualista del bien jurídico es insuficiente para dar sustento a la protección de ciertos objetos de carácter supraindividual, **ya que la noción original de bien jurídico, se reduce exclusivamente en torno a la persona.** Sin embargo, es necesario normar ciertas entidades dignas de protección jurídico-penal, sin reducir éstas a 'metáforas conceptuales'.<sup>48</sup>

"Este autor sugiere una consideración material del bien jurídico que le dote de contenido, dentro de una relación social concreta, es decir, entendiendo los sujetos dentro de un proceso social y económico".<sup>49</sup>

"Es así como surgen los bienes jurídicos referidos al funcionamiento del sistema, los cuales toman en cuenta las relaciones sociales básicas dentro del propio sistema, y por lo mismo, son configuradores del orden social. Estos nuevos bienes afectan a la masa, al colectivo."<sup>50</sup>

"De tal forma que, BUSTOS propone una "reordenación" de bienes jurídicos. En primer lugar están aquellos referidos a las bases de subsistencia del sistema, los cuales se pueden identificar como bienes jurídicos relacionados con los individuos. En seguida están los bienes jurídicos relacionados con el funcionamiento del sistema como lo son los bienes jurídicos colectivos.

---

<sup>48</sup>N del A.: Ferrajoli Luigi "Derecho y Razón, Teoría del Galantismo Penal" Madrid, Trotta, 2001, pp. 473

<sup>49</sup> Idem; En este sentido Roxin indica que "... la protección de bienes jurídicos no se realiza sólo mediante el Derecho penal, sino que a ello ha de cooperar el instrumental de todo el ordenamiento jurídico. El Derecho penal sólo es incluso la última de entre todas las medidas protectoras que hay que considerar, es decir que sólo se le puede hacer intervenir cuando fallen otros medios de solución social del problema -como la acción civil, las regulaciones de policía o jurídico-técnicas, las sanciones no penales, etc.-. Por ello se denomina la pena la "ultima ratio de la política social" y se define su misión como protección subsidiaria de bienes jurídicos (Roxin, op.cit., pag. 65.)

<sup>50</sup> Ibidem, pag. 195.



Por otra parte, existen intereses de contenido comunitario, cuyo ataque afecta "más a la comunidad como tal, al sistema social que constituye la agrupación de varias personas individuales, y supone un cierto orden social estatal", son los conocidos también como bienes jurídicos supraindividuales, colectivos o comunitarios, entre los que podemos mencionar: el medio ambiente, la administración pública, el orden socio-económico, entre otros.

Existen legislaciones que establecen esta diferencia en el ámbito sustantivo, marcando tal distinción en la parte especial de sus códigos penales, es así que la dividen generalmente en delitos contra los particulares y delitos contra la sociedad, según sean los afectados, bienes jurídicos individuales o supraindividuales respectivamente.

Los bienes jurídicos colectivos se refieren a la satisfacción de necesidades de"...<sup>51</sup>

"Para cumplir con el propósito de intervención mínima del derecho penal, es necesario que existan más restricciones al poder punitivo en el ámbito de los bienes jurídicos referidos a la persona, con una menor restricción en los bienes jurídicos colectivos".<sup>52</sup>

Para impedir que los bienes jurídico-penales terminen por proteger los intereses del Estado, deben estar referidos directamente al individuo. Solamente, de forma excepcional, se podrán considerar como bienes jurídico-penales aquéllos bienes jurídicos supraindividuales que coadyuven en la protección de bienes jurídicos individuales. En todo caso, los tipos penales deberán diseñarse en torno a los bienes jurídicos de carácter individual y, posteriormente, a manera de complemento, podrán diseñarse tipos penales que protejan bienes jurídicos supraindividuales.

---

<sup>51</sup> Ibidem, págs. 199 – 200.

<sup>52</sup> Ibidem, págs. 200 - 201

#### 4.6 CONCEPCIONES SOBRE EL BIEN JURÍDICO.

“La búsqueda por delimitar el contenido exacto del concepto "bien jurídico" surge como consecuencia de los intentos por controlar el desmedido avance del Derecho Penal, no había forma de limitar el ius puniendi estatal y establecer, de manera precisa, las conductas de las que era necesario protegernos, pues como acertadamente señala Jescheck: "El Derecho Penal no puede intervenir siempre que se produzcan perturbaciones de la vida comunitaria, sino que ha de limitarse a la protección de valores fundamentales del orden social"<sup>53</sup>, para ello resultaba preciso establecer ciertos parámetros que se lograron delimitar con el concepto de bien jurídico.

Es a partir de dicho concepto que es posible referirse a construcciones normativas coherentes, “pues lo que busca la norma al establecer su ámbito de protección es la exclusiva tutela de bienes jurídicos, en consecuencia, el objeto de toda conducta delictiva será la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos.

Tal concepto es introducido en la dogmática jurídico penal por Birnbaum, en 1834, quien intenta conseguir una definición material del delito; antes de este autor, el delito era consecuencia de razonamientos teleológicos, era en esencia "pecado", tan sólo, en términos de Mazuelos, "una desobediencia de la voluntad divina".<sup>54</sup>

“Antes de la introducción de éste concepto, predominaba en el escenario penal la idea del delito como lesión a un derecho subjetivo, expuesta por Feuerbach”<sup>55</sup> “y a la que, precisamente, Birnbaum contrapuso la de lesión a un bien.

---

<sup>53</sup>N del A.: Jescheck, Hans- Heinrich "Tratado de Derecho Penal", Traducción de Manzanares Samaniego, Granada, 1993 p. 06

<sup>54</sup> N del A.: Mazuelos Coello, Julio F. "El Bien Jurídico Penal", Editorial San Marcos, Lima, 1995 p. 53

<sup>55</sup> Ob cit.: Eser indica que, salvo su mayor incidencia en el plano de lo jurídico, la posición de Feuerbach resulta similar a la de Kant; en: Eser, Albin. Sobre la exaltación del Bien Jurídico a costa de la víctima, en: Revista Peruana de Ciencias Penales, N° 6, p. 596-598, Lima, 1998. Ensayo compilado también en su obra:

El acierto fundamental de Birnbaum es, como dice Mazuelos: "considerar a los bienes como poseedores de valor en sí mismos y no por su relación con un sujeto, superándose de este modo las limitaciones del derecho subjetivo".<sup>56</sup>

"Sin embargo, quien impone su contenido primigenio es Binding, pese a que lo fundamental de su formulación fuese tan sólo "la resolución del legislador de otorgar protección jurídica a un bien", es decir, orienta su posición hacia el aspecto formal con la cual la trascendencia de la teoría del bien jurídico es asumida por la teoría de la norma, así "el bien jurídico resulta creado por el derecho, establecido dentro del contenido de la norma jurídica"<sup>57</sup> en éste orden de ideas, "el bien jurídico será, según lo expone Binding "todo lo que a los ojos del legislador tiene, como condición de la vida sana de la comunidad jurídica, valor para la misma"<sup>58</sup>.

"Bustos explica que recién con Frank Von Liszt se logra centrar el problema en el justo ámbito, pues traslada el contenido del concepto al plano fáctico: **"Todos los bienes jurídicos, dice Von Liszt, son intereses vitales, interés del individuo o de la comunidad. No es el ordenamiento jurídico lo que genera el interés, sino la vida; pero la protección jurídica eleva el interés vital a bien jurídico"**".<sup>59</sup>

"Durante la vigencia del ideal nacional socialista en Alemania, desaparece el concepto de bien jurídico, los defensores de la llamada Escuela de Kiel, Georg Dahm y Friedrich Schaffstein principalmente, renunciaron al empleo del bien jurídico como límite y garantía a favor del ciudadano, lo que resultaba inadmisibles en un sistema con las características del nazi, el delito resultaba ser la infracción

---

Temas de Derecho Penal y Procesal Penal, p. 181 y ss., primera edición, Idemsa, Lima, 1998. Igualmente: Urquiza Olaechea, José. El Bien Jurídico, en: Revista Peruana de Ciencias Penales, N° 6, p. 814, Lima, 1999. Zaffaroni, Eugenio Raúl. Manual de Derecho Penal- Parte General, Tomo I, p. 265 y ss., Ediciones Jurídicas, Lima, 1998.

<sup>56</sup>N del A.: Mazuelos Coello, Julio F" Lecciones de Derecho Penal" Ed. San Marcos p.54

<sup>57</sup>Ibidem art. cit. p. 55

<sup>58</sup>N del A.: Urquiza Olaechea José "El Principio de Legalidad" Ed. Ariel, Barcelona, 1998 p. 816.

<sup>59</sup>N del A.: Bustos Ramírez, Juan. & Valenzuela Bejas, Manuel "Derecho Penal Latinoamericano Comparado- Parte General", Tomo I, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1981, p. 130-131

de un deber, el mismo que sólo resultaba exigible a quienes tuviesen vínculos sanguíneos con el pueblo alemán, sobre cuyo sentimiento y voluntad se elaboró dicho sistema del Derecho Penal<sup>60</sup>, “de allí que se defendiera al pueblo alemán de la posible contaminación de su sangre y raza por parte de pueblos de linaje por ellos considerada inferior”.<sup>61</sup>

“Los bienes jurídicos, como hemos advertido, tienen su génesis en la vida social, siendo función del Derecho reconocerlos como tales, modificando su condición de "interés vital" para convertirlo en "bien jurídico" y, si bien es cierto su contenido es determinado por el ordenamiento jurídico, éste se proyecta hacia la colectividad, posee así, conforme indica Jescheck: "un sentido social propio, previo a la norma"<sup>62</sup>.

Por otra parte, debemos dejar claro que los juicios de valor contenidos en la norma penal no deben referirse tan sólo a la protección de intereses vitales a los que ha elevado a la categoría de bien jurídico, sino que ha de atender también "a la cualidad de las acciones humanas que vulneran la pretensión de respeto que se deduce del bien jurídico, pues jurídicamente es diferente un acto producto de la casualidad (por ejemplo: desastres naturales), que la comisión de un acto doloso u omisión culpable por cuanto, como dice Jescheck: "el Derecho Penal realiza la protección de los bienes jurídicos en tanto procura que la voluntad de los ciudadanos se acomode a las exigencias del ordenamiento jurídico. El delito aparece así como lesión simultánea del bien jurídico y del deber"<sup>63</sup>.

---

<sup>60</sup>N del A.: Urquiza Olaechea José "El Principio de Legalidad" Ed. Ariel, Barcelona, 1998 p. 817-819

<sup>61</sup> Ob cit.: Zaffaroni, Eugenio Raúl. p. 340; también: Caro Coria, Dino Carlos. Derecho Penal del Ambiente.

<sup>62</sup>N del A.: Jescheck, Hans- Heinrich. ob. cit, traducción de Muñoz Conde y Mir Puig, p. 351. Con certeza agrega: "según esto, el bien jurídico ha de entenderse como valor ideal del orden social jurídicamente protegido". En sentido similar Stratenwerth, siguiendo a Hassemer, añade: "el contenido y los límites de los bienes jurídicos caracterizados por el Derecho Penal no surge exclusivamente de la ley, sino de la aplicación de los mismos a la realidad social", en: Stratenwerth, Günther. ob. cit, p. 03. Así también: Bustos Ramírez, Juan. Bases Críticas de un Nuevo Derecho Penal, p. 16, Bogotá, 1982.

<sup>63</sup>Ibidem.: p.7.

#### 4.7 JUSTIFICACIÓN DEL BIEN JURÍDICO.

“La intervención del derecho penal se justifica como protección de bienes jurídicos”.<sup>64</sup> “En este sentido, los bienes jurídicos expresan necesidades básicas de la persona y los procesos de relación social, de instituciones, sistemas y de su participación”.<sup>65</sup>

“El bien jurídico se justifica como categoría límite al poder punitivo del Estado, un obstáculo capaz de impedir arbitrariedades, distorsiones o confusiones en la elaboración de la estructura penal; las funciones de garantía son inherentes al bien jurídico penal y se vincula a la relación individuo-Estado. Bajo el mecanismo de garantía resulta posible denunciar todos los elementos que amenacen o avasallen a la persona en su relación con el Estado. Las funciones de interpretación de la norma penal, conducirá siempre al bien jurídico, en cuya sede se pueden establecer criterios esclarecedores o correctivos de los alcances de la protección a fin de evitar distorsiones en la comprensión del contenido de los bienes jurídicos en concreto.

De suma importancia resulta la definición de los elementos fundadores del bien jurídico penal. Por regla general, no todo es considerado "bien jurídico penal" y por el contrario, sólo algunos comportamientos pasarán a ser calificados como tales en virtud del *ius necessitatis*, que se conecta con el principio de reserva de la ley penal.

El *ius necessitatis* expresará la "condición necesaria". Así, si no tenemos una respuesta favorable respecto a la "condición necesaria" dentro del marco jurídico-penal, como son la vida, la libertad, seguridad, honor, privacidad, etc. no se justificará la prohibición o el mandato.

---

<sup>64</sup>N del A.: Berdugo Gómez de la Torre, Ignacio; Arroyo Zapatero, Luis y otros, "Lecciones de Derecho penal Parte General" Ob. cit. Sostienen los autores: "Mas que cualquier otra cosa, lo que justifica el consumo social que legitima al Estado y a su poder permitivo es que su intervención se produzca por la necesidad de protección de intereses fundamentales de distinto carácter orientadas hacia el individuo y que posibiliten a éste la participación en un determinado sistema social". p. 48.

<sup>65</sup> Cfr. HORMAZÁBAL MALAREÉ, Hernán, "Bien Jurídico y Estado social y democrático de Derecho"

El criterio de condición necesaria es un límite, y no un nuevo instrumento para calificación o valoración de conductas. Como enseña Mir en el "caso del tabaco". No cabe negar que la *salud pública* es un interés colectivo que afecta a cada individuo, pero habrá que exigir un determinado grado de lesividad individual para que importe al Derecho penal, y, asimismo, la protección penal que merece dependerá también de esa lesividad individual. Hasta ahora no se ha creído que el alcohol o el tabaco afectan suficientemente a la salud como para criminalizar su venta o su consumo".<sup>66</sup>

Los bienes jurídicos que tutela el derecho penal son los más necesitados de protección por el valor que representa el objeto de tutela como **son la vida**, la libertad, el patrimonio, la seguridad, la salud entre otros.

El motor que produce la necesidad de crear y actualizar el derecho es la justicia. Siempre se ha reconocido que el fin del derecho es la justicia a partir de esta afirmación es que el tema cobra relevancia.

#### **4.8 PROTECCIÓN DE BIENES JURÍDICOS.**

El derecho penal protege bienes vitales, coloca al sujeto en medio de esos bienes concretos y reales bajo la perspectiva que deben servir al desarrollo personal del individuo. En este sentido el planteamiento no se reduce al reconocimiento sólo de bienes jurídicos individuales, vida, libertad, honor; si no, como ya se dijo, la construcción del bien jurídico bajo ninguna circunstancia debe someter las posiciones de desarrollo y participación de los individuos. El criterio límite y en su caso corrector de bienes jurídicos viene presidido por la persona humana, por el reconocimiento que de él hace el Derecho y que no permite la instrumentalización. Ningún hombre puede ser medio para otro.

---

<sup>66</sup> N del A.: Mir Puig, Santiago, "Bien Jurídico y bien jurídico penal como límites al IUS PUNIENDI en El Derecho penal en el Estado Social y Democrático de Derecho", ARIEL S.A., Barcelona, 1994, p. 165.

“El derecho debe encontrar un equilibrio al momento de la protección de los bienes jurídicos en una determinada sociedad. Debe ver las prioridades que tiene como Derecho, y no inclinarse hacia las ideas políticas que preponderan en él. En ese sentido la teoría Monista y personalista del bien jurídico encontró la respuesta acertada a la problemática. Ésta tiene como postulado base a la protección de los intereses individuales.

Entonces la persona y su libre desarrollo, se convierten en el punto de referencia al que deben orientarse todos los bienes jurídicos protegidos por el Derecho. En este orden de ideas, los bienes jurídicos colectivos o universales se convierten en simplemente medios o vehículos al servicio del desarrollo personal del hombre, que son los únicos realmente protegibles.

Se ha cuestionado la legitimidad de los bienes jurídicos colectivos, sobre todo por un sector doctrinario importante vinculado a la Escuela de Frankfurt, quienes defienden una postura personalista, manifestando que aquellos intereses comunitarios constituyen una clara muestra del carácter expansionista del Derecho.

Para ello sería necesario elaborar un concepto material del bien jurídico capaz de cumplir funciones como limitadora, crítica, y solo se puede conseguir haciendo una lectura del bien jurídico de corte personalista, que subordina y preordena al desarrollo personal del individuo, sin incurrir en excesos de otro tipo de teorías. Hecho que se ha convertido en una constante para el “moderno Derecho”.

Hassemer, por ejemplo, construye su teoría estrictamente en base a intereses humanos (principio antropocéntrico), en el cual individualismo de la teoría personal confluyen planteamientos donde se dejan serias dudas en la protección de determinados intereses. Es decir, sólo apoyando en estas consideraciones se puede llegar a conclusiones como la de igualar a los seres humanos la respectiva protección punitiva.

Una de las características de los bienes colectivos es que en ellos no se presenta exclusión en su uso ni rivalidad en su consumo, lo que sí está presente en la configuración de los bienes jurídicos individuales, así por ejemplo en el bien jurídico patrimonio existe una total exclusión y rivalidad en lo concerniente al uso y disfrute de la posesión del patrimonio de una persona en relación a los demás que con él componen el grupo social. Lo que no sucede en los bienes colectivos, en la cual pueden disfrutarlo todos los componentes de la sociedad, sin excepción alguna. Así por ejemplo en el caso de la seguridad colectiva lo puede disfrutar cualquier vecino de una localidad. Además, estos bienes no son distributivos, es decir, que un bien será colectivo cuando sea conceptual, real y jurídicamente imposible dividir este bien en partes y asignar una porción de éste a un individuo concreto”.<sup>67</sup>

#### **4.9 LA CONSTITUCIÓN Y EL BIEN JURÍDICO.**

“La Constitución por su esencia y por su carácter democrático influye sobre la ley penal en el momento de la configuración de los bienes jurídicos. La Constitución no consagra un Deber del Estado a punir comportamientos atentatorios contra el orden creado por ella”.<sup>68</sup>

La Constitución no puede entenderse como limitación en la conformación de bienes jurídicos: no todos los valores, principios e incluso fines que se encuentran en la Constitución tienen fuerza capaz para convertirse en objeto de tutela penal. Sin embargo, no se puede dejar de reconocer que la Constitución surge como fuente programática mínima capaz de relacionar y fundar los contenidos de los bienes jurídicos. El aspecto positivo de la Constitución como elemento integrador en la conformación de bienes jurídicos viene dado por la indicación que *existen*

---

<sup>67</sup>N de A.: Terrazas Suaznábar Laura, “Derecho Penal: Antecedentes, Actualidad y Perspectiva” XX CONGRESO LATINOAMERICANO, XV IBEROAMERICANO Y V NACIONAL DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS LIMA- PERÚ, Publicado en General el Noviembre 19, 2008 por bohemiaguerrera. <http://bohemiaguerrera.wordpress.com/>

<sup>68</sup>N del A.: Cuello Contreras, Joaquín, “El Derecho Penal Español Curso de Iniciación Parte General”, V.I. Nociones introductorias, 1ª ed., Madrid, 1993. p58.



*valores vigentes* que defender, sin que ello nos lleve a posiciones acríticas o de obediencia o fidelidad al Estado.

De otro lado, la existencia de valores vigentes en la Constitución no permitirá la fundamentación de bienes jurídicos con marcadas deficiencias en el orden teórico, dogmático y fáctico, verbigracia, intereses intrascendentes o supuestos que por su naturaleza no merecen tutela jurídico penal. No sólo se defiende valores vigentes sino que se excluyen por la misma vía pretensiones punitivas. No se crea que la Constitución tiene el poder de divinizar el conjunto del ordenamiento jurídico penal, creerlo así sería incurrir en una exageración.

La Constitución cumple una función programática que incidirá en el derecho penal y en lo específico en la configuración del bien jurídico. La Constitución informará sobre otros principios como el de libertad, igualdad y justicia.

# **CAPÍTULO V**

## **LA VIDA.**

## **CAPÍTULO V**

### **LA VIDA.**

#### **5.1 DIFERENTES ACEPCIONES SOBRE LA PALABRA Y SIGNIFICADO DE VIDA.**

Las **teorías sobre el origen de la vida** no se encuentran en los límites del conocimiento. El significado y concepto de la vida es el reto más difícil y directo que se le puede plantear a cualquier corriente.

En el tema **de la vida**, caben, al menos, dos aproximaciones complementarias de carácter filosófico: la lógica y la metafísica o mística.

La primera es la utilización de la lógica a partir de la definición de vida del diccionario y el análisis de su contenido y su relación con el ser humano y los seres vivos; tratando de buscar el **origen de la vida** o lo que se podría llamar la esencia de la vida o Vida con mayúsculas.

Es interesante recordar que las *teorías sobre el origen de la vida* y la propia *definición de vida*, desde el punto de vista de la ciencia, han ido cambiando con el desarrollo de la misma y, por lo tanto, conviene distanciarse un poco del momento científico concreto para llegar a un concepto más permanente en el tiempo.

El **Diccionario General de la Lengua Española** nos proporciona numerosas acepciones de la palabra vida, en justa correspondencia a los múltiples usos de la misma. Sería excesivo comentar todas ellas, por lo que nos quedaremos con las más relevantes:

1. Fuerza interna sustancial mediante la cual obra el ser que la posee.
2. Carácter que distingue a los animales y vegetales de los demás seres y se manifiesta por el metabolismo, crecimiento, reproducción y adaptación al medio ambiente.
3. Unión del alma y el cuerpo.

#### 4. Existencia del alma después de la muerte.

Dado que la palabra ser aparece en las dos definiciones, a continuación se apuntan las dos principales acepciones de la misma:

1. Esencia o naturaleza.

**2. Ente (que existe).**

La primera definición de vida, como el propio diccionario indica, es de carácter filosófico y nos parece prácticamente perfecta. Desde este punto de vista, como no se puede saber a ciencia cierta que seres tienen esa **fuerza interna** y que seres no, se limita a señalar "... el ser que la posee".

En la segunda, desde la óptica de la ciencia, el concepto se restringe a animales y plantas, éstos son los únicos seres que el hombre conoce por su percepción, tanto directa como a través de instrumentos, que poseen dicha fuerza.

Por otra parte, se podría delimitar más el concepto mediante la enumeración de características asociadas a la Vida como condiciones necesarias y suficientes de su existencia. Éstas, según todas las teorías del origen de la vida, deberían estar presentes en el origen de la vida.

Tradicionalmente la vida ha sido un concepto abstracto y, por tanto, difuso y de difícil definición. Por esto se solía definir en contraposición a la *no vida* o lo inerte, especialmente aludiendo a las propiedades diferenciadoras. Lo que más confundía eran las estructuras víricas, que no comparten todas las propiedades más comunes del resto de las estructuras vivas. Asimismo, tampoco estaba clara la frontera entre la vida y la muerte, haciendo difícil determinar cuándo acontecía exactamente ésta última.

Dada la confusión a la hora de definir la vida, se optó por hacerlo en función de los resultados obtenidos tras el desarrollo completo del ADN, y no respecto al potencial mismo de esa molécula, de tal modo que se establecieron algunas características comunes:

1. Los seres vivos requieren energía. Es decir, se nutren.
2. Los seres vivos crecen y se desarrollan.
3. Los seres vivos responden a su medio ambiente.
4. Los seres vivos se reproducen por sí mismos, sin necesitar ayuda externa; siendo éste un hecho clave.

La definición universal de vida se planteaba como algo bastante más complejo y difícil. Se ofrecían diferentes definiciones, y era cuestión de gusto dar por buena una u otra, como se desprende de la sección Definiciones de vida. En cualquier caso, el concepto de vida ha seguido una evolución paralela a la de la ciencia que se dedica a su estudio.

## **5.2 PRINCIPAL CONCEPTUALIZACIÓN DE LA VIDA DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.**

Desde hace siglos, el acto de quitar la vida ha sido fuertemente condenado por la mayoría de las religiones y filosofías. Las leyes internacionales de derechos humanos han buscado en cambio, el hacer respetar estos derechos inviolables a través de varios tratados. La vida de un individuo está claramente protegida y el Estado no puede quitársela arbitrariamente.

El derecho a la vida, sin embargo, no es tan inviolable como podría parecer a simple vista. Hay cierto número de situaciones en las que es posible que los Estados puedan quitarle la vida a individuos, sin que las leyes internacionales de derechos humanos puedan objetar. La utilización de la pena de muerte es un ejemplo. Las leyes de los derechos humanos no prohíben el uso de la pena de muerte como castigo por un crimen, pero promueven su abolición e intentan reducir su aplicación. La muerte es permitida en tiempos de guerra salvo en el asesinato de civiles y prisioneros de guerra. Las leyes de los derechos humanos por tanto, intentan responder a los números dilemas éticos provocados por el derecho a la vida estableciendo un rango de prohibiciones y exhortaciones.

Todo ser humano tiene el derecho inherente a la vida y este derecho tiene que ser protegido por la ley. Sin embargo, este derecho no es tan sagrado o inviolable como pareciera. El principio fundamental de los derechos humanos es que nadie podrá ser privado arbitrariamente de la vida, es decir que el Estado puede hacerlo si lo prevé en las leyes y establece el procedimiento para efectuarlo. Existen muchas situaciones en las que el Estado puede quitar la vida a las personas sin infringir las leyes internacionales de los derechos humanos. En algunos casos, estas excepciones se basan en la premisa de que el uso de la violencia usada en defensa propia es justificada.

Algunos ejemplos comprenden:

- La imposición de la pena de muerte;
- Estableciendo que es el resultado de un proceso jurídico y que no contraviene determinadas salvaguardias impuestas por las leyes de derechos humanos (véase abajo);
- Las muertes resultante de conflictos legítimos, por ejemplo guerras conforme a los estándar del derecho internacional humanitario y que no estén dirigidas a personas protegidas como civiles y prisioneros de guerra;
- Algunos documentos sobre derechos humanos (la Convención Europea sobre Derechos Humanos, por ejemplo) muestran otras situaciones en que la privación de la vida no contraviene la convención.
- Privación de la vida resultante del empleo de violencia cuando es absolutamente necesario:
  - para defender a cualquier persona contra una violencia ilícita;
  - para ejecutar una detención legítima para impedir la fuga de una persona legalmente detenida;
  - para reprimir una revuelta o una insurrección.

Las leyes de los derechos humanos no tocan otras áreas controvertidas relacionados con el derecho a la vida, es decir el aborto y el derecho del niño no nato y la eutanasia.

La pena de muerte, también conocida como pena capital sigue siendo legítima y practicada en varios países alrededor del mundo. Algunos países han prohibido la pena de muerte exceptuando los casos más extremos como por ejemplo los crímenes cometidos durante la guerra. Otros países aunque no han prohibido la pena de muerte, son en la práctica, abolicionistas, al no sentenciar a muerte a los delincuentes. En los inicios del activismo de los derechos humanos de Amnistía Internacional por ejemplo se abarcaba el proteger a los prisioneros políticos de ser sentenciados a muerte por sus creencias políticas.

La pena de muerte puede parecer que constituye una violación al derecho a la vida, puesto que a las leyes de derechos humanos les hace falta insistir que lo hace. Deja a los países la opción de imponer la pena de muerte pero los insta hacia la abolición y también impone ciertos límites en la manera en la cual la pena de muerte puede ser aplicada. La pena capital:

- Puede ser aplicada para los crímenes más serios, seguida de una sentencia final establecida por una tribunal y mientras no sea contraria a las disposiciones de las leyes de derechos humanos como por ejemplo no ser un crimen de genocidio;
- Cualquiera sentenciado a muerte tiene el derecho de buscar la amnistía o la conmutación de la sentencia;
- la pena de muerte no se puede aplicar en ninguna persona que sea menor de 18 años o en mujeres embarazadas.

Aún para los países que han acordado el abolir la pena de muerte, las leyes de derechos humanos parecen ambiguas, permitiéndoles en algunos Códigos el tener reservas manteniendo el derecho a usar la pena de muerte en tiempos de guerra por ejemplo.

En situaciones de conflicto armado, el derecho internacional no prohíbe todos los tipos de violencia y guerra. El derecho a la vida en dichas situaciones no es absoluto. El derecho internacional humanitario busca imponer restricciones en la manera en que la violencia puede ser usada en tiempos de conflicto. Ciertas categorías de personas, civiles o combatientes que han dejado las armas o estén heridos, se consideran protegidos. El derecho a la vida en estas categorías es sostenido y puede ser violado por ejemplo, con bombardeos indiscriminados, o la ejecución deliberada, o negando el acceso a la comida, agua o medicinas.

En el derecho de no expulsión o devolución (*non-refoulement*), el derecho de las personas a no ser regresados por la fuerza a países donde sus vidas puedan estar en peligro está protegido en ciertas situaciones, este derecho también es conocido como el derecho de no-expulsión o devolución (*non-refoulement*). Los refugiados y quienes buscan asilo están protegidos si enfrentan dicha amenaza a causa de su raza, religión, nacionalidad, opinión política o membresía a un grupo social.

En el derecho a la supervivencia, cuando hablamos de niños, el derecho a la vida con frecuencia significa el derecho a la supervivencia. Las leyes de los derechos humanos prohíben la aplicación de la pena de muerte en niños. Sin embargo, los tratados de derechos infantiles imponen a los países la obligación de cumplir con las necesidades básicas del niño en términos de nutrición, salud, comida, refugio, etc., para permitir la supervivencia del niño.

Es por eso que los instrumentos jurídicos internacionales toman la forma de *tratados* (también conocidos como acuerdos, convenios o protocolos) que obligan a los Estados contratantes, con el objeto de que prevalezcan tales principios que se encargan de defender la vida como tal.<sup>69</sup>

---

<sup>69</sup> <http://www.hrea.net/learn/guides/derecho-a-la-vida.html>



### 5.3 PRINCIPAL CONCEPTUALIZACIÓN DE LA VIDA DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL DERECHO NATURAL.

Comenzaremos con una breve introducción acerca del Derecho Natural, pues para comprender porqué se relaciona con los Derechos del Hombre es necesario averiguar en que consiste esta disciplina. Así, veremos que el Derecho Natural es aquel inherente a la persona humana, aquel emana de la naturaleza misma del hombre, y que por esta razón no es creado por los órganos de Estado, según lo sostienen los iusnaturalistas, quienes además lo consideran anterior y superior a las leyes estatales, las cuales lo reconocen y protegen. Es decir, que este Derecho se encuentra formado por normas que rigen a todos los hombres por su simple calidad de ser humano, por su pertenencia a la raza humana.

La expresión Derecho Natural hace referencia a una corriente de pensamiento jurídico presente por más de 25 siglos. Su idea fundamental es la tesis de la existencia de un Derecho anterior a cualquier norma jurídica positiva, es decir, de origen humano, denominado precisamente Derecho Natural.

El concepto de Derecho Natural está unido a otros conceptos jurídicos tales como Derechos Humanos, naturaleza humana, valores jurídicos, justicia y bien común. Más que una tesis, constituye un sistema de pensamiento que ha sido compartido por múltiples juristas o filósofos, incluso con planteamientos diversos y hasta contradictorios.

Cuando se habla de Derecho Natural, se hace alusión al derecho propio o inherente a la naturaleza humana, que no es creado deliberadamente por un órgano gubernamental, sino que está constituido por criterios y principios rectores de la conducta humana, que los partidarios de esta corriente consideran como eternos e inmutables; además no está representado por un conjunto unitario y sistemático de normas, que exista en algún lugar concreto y cuya validez todos reconozcan. "Se formula en postulados ideales, absolutos y universales, que tienen la pretensión de ser intrínsecamente válidos, o sea que valen por sí

mismos. Para los iusnaturalistas es un derecho modelo, que busca la auténtica justicia".

Para su validez, el Derecho Natural, no requiere ser producto de un determinado procedimiento previamente establecido para la creación de normas jurídicas. El Derecho Natural es esencial a la naturaleza humana, y no creación del hombre.

Es precisamente natural, porque se funda en la naturaleza; pero ésta ha sido considerada desde diferentes enfoques. Para unos está fundada en la naturaleza divina. Para otros, se inspira en los dictados o mandamientos de la divinidad. En otra de sus versiones está el Derecho Natural apoyado y basado concretamente en principios de la Iglesia Católica. Para otros, está de acuerdo con la naturaleza humana; el hombre refleja su propia naturaleza en ese derecho para que sus normas tengan suprema calidad humana.

El Derecho Natural pretende ser el original, genuino, correcto y desde luego, vigente de modo absoluto. Lo significativo, es que se trata de una concepción que requiere destacar básicamente la realización de los valores humanos. Es una acepción axiológica, que no requiere atender sólo a las formas, sino más bien a los contenidos valiosos y por ello siempre se le contrapone al Derecho Positivo, que sólo es formalmente válido por la razón de ser elaborado, aplicado y reconocido por el Estado, en el que impera el arbitrio de sus órganos de poder o gobierno y en el que la legalidad predomina sobre sus valores, si no es que los sustituye.

"Es el saber filosófico el medio por el cual adquiere significación para la humanidad el Derecho Natural, pues sólo mediante el mismo se hace presente a la conciencia, con lo cual es posible abogar por su cumplimiento y orientar su aplicación. El Derecho Natural en su forma es saber filosófico, característica ésta de vital importancia".

Así, podríamos definir al Derecho Natural como: "El conjunto de las normas que los hombres deducen de la intimidad de su propia conciencia y que estiman como expresión de la justicia en un momento histórico determinado. La idea de la

existencia de este derecho sigue al hombre en el curso de la historia, pero es una idea cambiante como el tiempo".

La concepción de quienes afirman la existencia de un Derecho Natural eterno e inmutable, igual para todos los tiempos y para todos los pueblos es inaceptable. Atribuirle semejante característica es contrario a las realidades históricas que manifiestan que el Derecho Natural está sujeto a cambios y transformaciones.

Basándose en la naturaleza del hombre como ser que ha sido y es la causa, el medio y el objeto del devenir histórico de todos los países del mundo en sus múltiples manifestaciones, se concibió la noble idea de protegerlo en su calidad de persona y de ente socio-político con independencia del Estado a que pertenezca. Esa idea, sustentada por la UNESCO, cristalizó en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre.<sup>70</sup>

Es por ello que ante todo para el derecho natural la vida es de suma importancia, ya que sin vida no habría individuos, sin individuos no habría estado y sin estado es obvio que no existiría un gobierno, como así se maneja en regla general.

#### **5.4 PRINCIPALES CONCEPTUALIZACIONES DE LA VIDA SEGÚN EL PUNTO DE VISTA DE LA FILOSOFÍA JURÍDICA.**

Hoy en día pocas son las personas que se preguntan ¿que es la vida? Y muchos menos son las personas que se dan a la tarea de responderlo. Nos perdemos en una infinidad de detalles intrascendentes, lo cuales toman prioridad poco a poco hasta enajenarnos de aquello que verdaderamente es fundamental en el desarrollo de nuestra existencia humana.

---

<sup>70</sup> N del A.: Rojas Roldan, Abelardo, "El Estudio del Derecho", Ed. Porrúa, México, 2000. P.154-156

Es pues con este sentimiento en que me lanzo a la búsqueda y comprensión de los que en realidad es primordial en el devenir humano. El entendimiento del acto de vida.

“la vida es el acto primero (forma) de un cuerpo físico organizado que tiene vida en potencia”.

“un ser vivo es una substancia a la que conviene, según su naturaleza, moverse así misma”.

Es pues que el ser vivo es aquella substancia a la que conviene, según su naturaleza: crecer, nutrirse y reproducirse. Es decir que se mueve a su perfeccionamiento o mejoramiento de su condición de ser.

En todas las funciones de los seres vivos existe una clara finalidad de autoperfeccionamiento, la cual no aparece en los seres inertes.

Es evidente que el árbol, extiende sus ramas hacia a el sol para captar la luz para su fotosíntesis, como también penetra el subsuelo en busca de agua y minerales con los cuales se nutre.

El animal desde cachorro instintivamente se da a la tarea de entrenar sus extremidades y aguzar sus sentidos para cazar su alimento y marcar su territorio.

Así el hombre debe desarrollar sus facultades físicas e intelectivas para desarrollar plenamente su compuesto corpóreo-espiritual.

No todo lo que existe tiene vida. Así que no es lo mismo existir que vivir. Es notorio que existen seres inanimados o inorgánicos, los cuales se distinguen por poseer tan solo materia y ningún principio vital: una piedra, un metal, una nube...

Existen tres tipos de vida distintas:

- Vegetativa, sensible e intelectual.

- Los hechos de la vida vegetativa reciben el nombre de hechos fisiológicos.
- Los hechos de la vida sensible e intelectual, hechos psíquicos o psicológicos.

El principio vital de los seres vivos su forma es substancial, a la cual se le llama alma. En el mundo existen tres tipos distintos de este principio vital, según la naturaleza de los seres vivos:

Alma vegetativa: tan solo es el principio vital de las funciones vegetativas de las plantas. Las cuales se manifiesta en la nutrición, el crecimiento y la reproducción.

El alma sensitiva: es el principio de las funciones vegetativas (nutrición, crecimiento, y reproducción) y las sensitivas (sensibilidad, apetición y movimiento local) de los animales o seres brutos.

Alma espiritual: es el principio de las funciones vegetativas, sensitiva e intelectivas (inteligencia y voluntad) las cuales se dan en el hombre.

Siendo que en el alma humana se presentan las operaciones: intelectivas, sensibles y vegetativas.

El alma humana es un más independiente de la materia que en los otros seres vivos, por tanto el ánima humana puede subsistir separada del cuerpo y ser inmortal. Y los otros seres su forma substancial se extingue al corromperse el cuerpo.

Es por su carácter intelectual que el hombre tiene conciencia de su propia interioridad y por tanto tiene conciencia de su fin y puede elegir los medios verdaderos y correctos para alcanzar su plenitud.

En las plantas y en los animales, ninguno de sus actos, existe tal intencionalidad y volición en su manera de operar, ya que no tienen un conocimiento tan abstracto, ni tan objetivo de su ser y del mundo que les rodea.<sup>71</sup>

Solo algunos seres infrarracionales pueden ocupar el carácter de medios para actuar en el fin de las operaciones del hombre.

El hombre advierte de sus pasiones, y analiza sus preferencias y puede determinarse así mismo en sus decisiones.

Es por ello como he mencionado en otros escritos la frase tan acertada de santo tomas: “Que el hombre, en este mundo, es el más perfecto de los seres sensibles pero el menos perfecto de los seres racionales”.

## **5.5 LA VIDA COMO GARANTÍA INDIVIDUAL.**

La experiencia diaria muestra la existencia de una realidad de fondo común a todos los seres humanos, gracias a la cual pueden reconocerse como tales. Es necesario hacer referencia siempre a la «naturaleza propia y originaria del hombre, a la naturaleza de la persona humana, que es la persona misma en la unidad de alma y cuerpo; en la unidad de sus inclinaciones de orden espiritual y biológico, así como de todas las demás características específicas, necesarias para. Alcanzar su fin.

Esta naturaleza peculiar funda los derechos de todo individuo humano, que tiene dignidad de persona desde el momento de su concepción. Nadie puede quitarla, más aún, todos la deben respetar en sí y en los demás. Es una dignidad igual en todos, y permanece intacta en cada estadio de la vida humana individual.<sup>72</sup>

---

<sup>71</sup> N del A.: Jesús Moisés del Cid Robles

<http://www.filosofia.mx/index.php?/foros/viewthread/52/>

<sup>72</sup> <http://multimedios.org/docs/d001283/>

## 5.6 DECLARACIÓN UNIVERSAL SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS.

La Asamblea General de las Naciones Unidas consideró necesario proteger los Derechos Humanos con un régimen de Derecho. Sólo así se evita que el hombre se sienta compelido a ejercer el extremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión. Se trata de proteger la dignidad intrínseca y los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la raza humana, para lograr la libertad, a la justicia y a la paz en el mundo. Siempre que se desconocen, menosprecian o se violan los Derechos Humanos se originan actos de crueldad que ultrajan la conciencia de la humanidad.

La Declaración Universal de los Derechos del Hombre, "constituye una reafirmación de la fe en los derechos fundamentales del hombre, en su esencial dignidad y en el valor de la persona humana. Los Estados miembros se comprometieron a asegurar el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales de los seres humanos, consignados en la Declaración".

En la mencionada Declaración, se proclama la tesis de la universalidad de los Derechos del Hombre, sin diferencias de raza, sexo, idioma o religión. "A estos derechos no sólo se les asigna un contenido puramente civil o político, sino económico y social, entendiendo bajo el concepto de Derecho aquella condición de vida sin la cual, en cualquier fase histórica dada de una sociedad, los hombres no pueden dar de sí lo mejor que hay en ellos como miembros activos de la comunidad, porque se ven privados de los medios para realizarse plenamente como seres humanos".

Prescindiendo de consideraciones de tipo filosófico-político respecto a la fundamentación de los Derechos Humanos, la Declaración establece derechos que deben ser reconocidos al hombre para lograr su respetabilidad como persona y su desarrollo vital dentro de la comunidad. Por tanto, los derechos declarados no son exclusivos ni estrictamente individuales sino sociales, es decir, corresponde a lo que en nuestro orden constitucional son las Garantías Individuales y las Garantías Sociales.

"La Declaración Universal de los Derechos del Hombre no crea esos derechos, sólo los reconoce y los positiviza. Los Derechos Humanos se traducen en imperativos éticos emanados de la naturaleza del hombre, que se traducen en el respeto a la vida, a la dignidad y a la libertad en su dimensión de persona".

Para los partidarios del Derecho Natural, no es la voluntad caprichosa o arbitraria del Estado la fuente de origen de los Derechos Humanos, sino la justicia intrínseca de la norma natural. No provienen de la ley positiva sino que pertenecen al mundo del Derecho Natural. Son anteriores y superiores a la ley que los órganos del Estado crean, los cuales tienen el deber ético-político de reconocerlos como fundamento de la vida pública y social.

Los Derechos Humanos, según los partidarios del Derecho Natural, no emanan de la ley positiva ni de ningún hecho o acto concreto que se registre en cualquier ámbito de la vida social, puesto que existen por sí mismos con el hombre, siendo en consecuencia inalienables e imprescriptibles. Así, no se pueden calificar como Derechos Humanos a los derechos personales que no serán naturales al hombre, es decir, aquellos que emanan de la ley positiva, de algún acto contractual, administrativo o judicial, o de cualquier otro hecho jurídico.

Los Derechos Humanos asumen positividad en virtud del reconocimiento que de ellos hacen los diversos Estados. Este reconocimiento les otorga obligatoriedad jurídica, pues se convierten en el contenido de los Derechos Subjetivos Públicos. Por consiguiente, debido a tal conversión adquieren coercitividad que se proyecta sobre la actuación de los órganos del Estado. Pero si esos Derechos del Hombre no son reconocidos por los Estados, es decir, si no se les atribuye juridicidad para imponerse coercitivamente sobre los sujetos obligados a respetarlos, tales derechos no rebasarían el plano de la facticidad, y serían meras concepciones ideales.

En México, desde 1857 al menos, los Derechos Humanos se encuentran substantivamente reconocidos y protegidos por el orden constitucional frente a todos los actos de autoridad en que se ejerce el poder público del Estado. Mediante la creación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos,



establecida por decreto presidencial del 6 de Junio de 1990, se reiteró su protección.

Pero ni la Constitución ni las legislaciones secundarias han formulado ninguna definición, o la menos catalogación, de los derechos humanos. Tampoco la encontramos en la jurisprudencia. Sin embargo, se encuentran inmersos o contenidos en las Garantías Individuales o del gobernado a título de "*Derechos Subjetivos Públicos*" enfrentables al poder del Estado. Esta involucración, no obstante, no excluye la necesidad de tipificarlos y el único documento que puede servir para este objetivo es la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de Diciembre de 1948, y que nuestro país suscribió.

Las Declaraciones de Derechos Humanos, en lo que se refiere a su ámbito personal de validez tienen como sujeto al ser humano en cuanto tal, en relación con su pertenencia a la especie homo sapiens, independientemente de cualquier circunstancia física o cultural, como la raza, el sexo, la religión, el status económico o social, etc.

La justicia exige adjudicar a la persona un status personal que se traduce en un derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, de la prohibición de la esclavitud, del uso de la libertad sin interferencias arbitrarias del Estado, de una igualdad razonable en las oportunidades y en el trato.

En las Declaraciones de Derechos, los destinatarios son todos los hombres, y no tan sólo los ciudadanos de uno u otro Estado; se es titular de derechos y obligaciones, en la medida en que se es hombre, identificándose plenamente la personalidad con la humanidad. No se excluye a ser humano alguno para ser titular de derechos y obligaciones. La titularidad generalizada de ellos, constituye un status de igualdad formal, que limita la conducta del individuo sólo en cuanto es atentatoria de la libertad de otro individuo y por lo mismo de la igualdad.

La Declaración Universal de los Derechos del Hombre proclama la igualdad esencial en dignidad y derechos, y la libertad y el comportamiento fraternal de todos los hombres, sin distinción alguna. "Además es universal porque está hecha

para regir en países independientes o en territorios bajo administración fiduciaria o sujetos a cualquier otra limitación de soberanía".

Así, podríamos decir que las principales características de los Derechos del Hombre proclamados en la Declaración Universal de 1948 son las siguientes:

**Universales:**

Porque pertenecen a todas las personas, sin importar su sexo, edad, posición social, partido político, creencia religiosa, origen familiar o condición económica.

**Incondicionales:**

Porque únicamente están supeditados a los lineamientos y procedimientos que determinan los límites de los propios derechos, es decir, hasta donde comienzan los derechos de los demás o los justos intereses de la comunidad.

**Inalienables:**

Porque no pueden perderse ni transferirse por propia voluntad; son inherentes a la idea de dignidad del hombre.

En lo que se refiere a su ámbito personal de validez, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre tiene como sujeto al ser humano. Es el hombre el sujeto de esos derechos porque que pertenece a la especie humana, y es por eso todo hombre y cada hombre los titulariza. En dicha Declaración se es titular de derechos y obligaciones en la medida en que se pertenece a la raza humana; el ámbito de validez personal de la norma, alcanza el máximo de sus posibilidades, toda vez que no se excluye a ningún ser humano para ser titular de derechos y obligaciones.

La titularidad generalizada de esos derechos, constituye un status de igualdad formal, que limita la conducta del individuo, sólo en cuanto atenta o amenaza la libertad de otro individuo. Así, la libertad consiste en poder hacer todo aquello que no perjudique a otro; se podría decir entonces que el ejercicio de los

Derechos Naturales de cada ser humano no tiene más límites que los que aseguran a los demás miembros de la sociedad el disfrute de esos mismos derechos.

Sin embargo a pesar de que todos los hombres, por el simple hecho de pertenecer a la especie humana son los titulares de los derechos que se establecen en la Declaración Universal, existen individuos que a pesar de su pertenencia a la raza humana, no gozan de esos derechos, y debido a su pobreza, origen étnico, estado de salud, edad, género o discapacidad, se encuentran en una situación de mayor indefensión para hacer frente a los problemas que plantea la vida y no cuentan con los recursos necesarios para satisfacer sus necesidades básicas. Su vulnerabilidad anula el conjunto de garantías y libertades fundamentales, de tal forma que las personas, grupos y comunidades en esta situación tienen derechos únicamente a nivel formal, ya que en los hechos no se dan las condiciones necesarias para su ejercicio.

Esta circunstancia viola los derechos de los miembros más débiles de la sociedad y los margina, razón por la cual el Estado tiene la responsabilidad de proteger a estas personas, quienes frecuentemente desconocen cuáles son sus derechos, ignoran los medios para hacerlos valer y carecen de los recursos necesarios para acudir ante los sistemas de justicia.

Entre los factores que influyen en la vulnerabilidad se encuentran la falta de educación, la incapacidad para satisfacer sus necesidades básicas, desnutrición, enfermedades, incapacidad de acceder a los servicios públicos, marginación, etc.

Un derecho subjetivo, se constituye cuando el sistema jurídico faculta al sujeto activo, para que haga, exija o impida algo, en relación con el sujeto pasivo, quien queda obligado a corresponder la acción, exigencia o impedimento del primero, es decir, quien es sujeto de un deber jurídico. Así, derecho subjetivo y deber jurídico son conceptos que no cabe concebir el uno sin el otro.

"Entonces, si la Declaración de Derechos aparece en la cabeza de un cuerpo normativo denominado Constitución, el que constituye la norma de mayor jerarquía del sistema jurídico, las facultades que confiere a favor del individuo,

constituyen derechos subjetivos, sólo si frente a cada uno de esos derechos existe un sujeto pasivo obligado por un deber jurídico correlativo".

Si consideramos que el Estado constituye la unidad suprema de dominación para un determinado territorio y que la misma como institución cultural es creada por los hombres, como tal persigue un fin. Dentro de este plano, se puede entender que de acuerdo con la doctrina del Derecho Natural que sirve de base ideológica a los Derechos Humanos, el fin de la instauración del régimen estatal lo constituye el ejercicio y protección de los Derechos Humanos. En este sentido, el sujeto pasivo, obligado por el deber jurídico correlativo al derecho subjetivo de los Derechos Humanos es el Estado.

Los Derechos Subjetivos negativos que reconoce la Declaración de Derechos Humanos, establece lo que el gobierno no debe hacerle al individuo.

No debe mutilarlo o torturarlo, matarlo o apresarlos sin un debido proceso legal, ni negarle igual protección bajo la ley. No debe coartarle su libertad de expresión, ni impedirle que practique la religión que desee, ni lo debe obligar a practicar otra religión contra su voluntad. Los límites y márgenes de estos derechos varían con el tiempo y lugar, pero en muchos países su esencia es la misma.

Así lo establece la Declaración Universal de los Derechos del Hombre:

- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. (Artículo 3)

El deber jurídico del Estado por lo que hace a los Derechos Humanos negativos, implica una obligación de no hacer. El carácter negativo de los Derechos Humanos, implica la obligación jurídica de no hacer a cargo del Estado, pues se considera que las facultades que confieren los derechos subjetivos correspondientes, deben valer como anteriores y superiores al Estado.

En este sentido son Derechos Naturales, pues se consideran anteriores y superiores a las leyes estatales, las cuales sólo los reconocen y protegen; en

cuanto a estos derechos de libertad sólo cabe intervenir mensurablemente en principio, y sólo dentro de un procedimiento regulado. Estos derechos, no son pues bienes jurídicos, sino esferas de la libertad de las que resultan derechos y precisamente derechos de defensa.

Las libertades de este tipo son: libertad personal, libertad de religión, propiedad, de pensamiento y expresión, etc. La injerencia del Estado en las esferas de libertad que constituyen los tradicionales Derechos Humanos debe aparecer como solamente como una excepción y ciertamente como una excepción calculable y controlable con arreglo al supuesto contenido; así, también se establece que las limitaciones a la libertad personal, etc., son admisibles pero solo sobre la base de las leyes, y por cierto de leyes ordinarias, por ejemplo, a base del código de procedimientos penales.

A diferencia de los tradicionales Derechos Humanos de carácter negativo, los Derechos Humanos sociales tienen un carácter positivo en el sentido que el deber jurídico a cargo del Estado implica una obligación de hacer.

De esta manera, el sujeto activo del Derecho Humano subjetivo posee la facultad de exigirle al Estado determinadas prestaciones. En este caso el Estado debe organizar y proporcionar los servicios que el particular se encuentra facultado a exigir.

Los derechos sociales son: derecho al trabajo, derecho a la educación gratuita, derecho a la salud, a la seguridad material y social, al descanso, al tiempo libre, en algunos casos a cierta distribución de riqueza, etc.<sup>73</sup>

---

<sup>73</sup> <http://www.un.org/es/documents/udhr/>

## 5.7 ANÁLISIS AL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE MÉXICO ANTES DE LA REFORMA DEL 2005.

A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

**NADIE PODRÁ SER PRIVADO DE LA VIDA**, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

En los fragmento reviste una trascendental importancia dentro de nuestro orden constitucional, a tal punto, que a través de las garantías de la seguridad jurídica que contiene, el gobernado encuentra una amplísima **protección a los diversos bienes** que integran su esfera de derecho. Asimismo, en la historia de nuestro Derecho Constitucional, el artículo 14 ha implicado la materia de muy interesantes polémicas entabladas por personajes dentro del ámbito jurídico.

Dentro de este artículo encontramos cuatro garantías: la de irretroactividad de las leyes, la de audiencia, la de legalidad en materia civil y la exacta aplicación de la ley en materia penal". Al hablar entonces de la garantía de irretroactividad estamos hablando de que **las leyes prohíben que, por virtud de una nueva ley, puedan afectarse situaciones o derechos constituidos conforme a una ley anterior.**

Para nuestro trabajo de investigación nos evocaremos específicamente al bien jurídico VIDA con el objeto de saber cuál es su importancia y la transcendencia que aun se tiene y que ahora en la actualidad ya no es contemplada.

**La garantía de audiencia impide que las personas puedan ser privadas de la vida, de sus propiedades etcétera.** Sin un previo juicio en el que se les haya dado oportunidad de defenderse, la garantía de legalidad en materia civil, ésta impone a las autoridades judiciales la obligación de fundar sus sentencias en la letra de la ley o en la interpretación jurídica de la misma o, en último caso, **en los principios generales de Derecho**, y la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, dispone que sólo podrán imponerse las penas señaladas por la ley para diversos delitos, debiendo aplicarse precisamente la que esté prevenida para el caso, no otra similar.

**La garantía de audiencia**, una de las más importantes dentro de cualquier régimen jurídico, **implica la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a actos del Poder Político que tiendan a privarlo de sus más caros derechos y sus más preciados intereses**, la cual está contenida en una fórmula compleja e integrada por cuatro garantías específicas de seguridad jurídica, a las cuales posteriormente nos referiremos, y que son:

- a. La de que en contra de la persona, a quien se pretenda privar de alguno de **los bienes jurídicos tutelados por dicha disposición constitucional, se siga un juicio.**
- b. Que tal juicio se substancie ante tribunales previamente establecidos.
- c. Que en el mismo se observen las formalidades esenciales del procedimiento.
- d. Que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con antelación al hecho o circunstancia que hubiere dado motivo al juicio.

El hablar de la rigidez de la disposición del segundo párrafo, concebida en sus propios términos en el proyecto de Constitución elaborado por Venustiano Carranza. La garantía de audiencia en nuestro art. 14 constitucional se integra, según se ha afirmado mediante cuatro garantías específicas de seguridad jurídica, los cuales son; el juicio previo al acto de **privación**; que dicho juicio de haga ante los tribunales previamente establecidos, el cumplimiento de las formalidades procesales esenciales; y la decisión jurisdiccional ajustada a las leyes vigentes con antelación a la causa que origine el juicio.

También se explica que la segunda garantía como "A través de la segunda garantía específica de seguridad jurídica que concurre en la integración de la de audiencia, el juicio cuya connotación hemos delineado, debe seguirse ante tribunales previamente establecidos. Por tanto, el adverbio "previamente", empleado en el segundo párrafo del art. 14 constitucional, no debe conceptuarse como significativo de mera antelación cronológica, sino como denotativo de la preexistencia de los tribunales al caso que pudiese provocar la privación, dotados de capacidad genérica para dirimir conflictos en número indeterminado".

Al entender o tener un concepto intuitivo de Tribunales no debe entenderse como su aceptación meramente formal, o sea, considerarse únicamente como tales a los órganos del Estado que estén constitucional o legalmente adscritos al Poder Ejecutivo federal o local, sino dentro de dicho concepto se comprende a cualquiera de las autoridades ante las que deben seguirse el juicio" de que habla el segundo párrafo del art. 14 constitucional.

**Las garantías individuales del art. 14 constitucional se otorgan para evitar que se vulneren los derechos de los ciudadanos sujetos a cualquier procedimiento bien sea administrativo, civil o penal, por lo que es errónea la apreciación de que sólo son otorgadas para los sujetos del último.**



**Ahora bien, la Privación es la consecuencia o el resultado de un acto de autoridad y se traduce o puede consistir en una merma o menoscabo de la esfera jurídica del gobernado.**

Se puede decir que el concepto vida, la libertad, la propiedad, la posesión y los derechos del gobernado, es un bien jurídico tutelado por la garantía de audiencia.

**La vida, la enciclopedia encarta define como "el término que se utiliza para englobar las actividades características de todos los organismos, desde las algas unicelulares, hasta las plantas y animales superiores como el hombre" o por lo que podemos decir que la vida humana traduce en el estado existencial del sujeto, por lo que la garantía de audiencia se puede decir que tutela la existencia misma del gobernado frente a actos de autoridad que pretendan hacer de ella un objeto de privación.**

En el art. 14 también menciona que, esto se deben cumplir formalidades esenciales, estas se encuentran su razón de ser en la propia naturaleza de todos procedimientos en el que se desarrolle una función jurisdiccional, esto es, en el que se pretenda resolver un conflicto jurídico, bien sea que éste surja positivamente por haberse ejercitado la defensa respectiva por el presunto afectado, o bien en el caso de que se haya otorgado la oportunidad de que se suscite sin haberse formulado oposición alguna.

Por lo que falta mencionar que como toda garantía individual, la de audiencia no opera por modo absoluto. Ello quiere decir, que por regla general todo gobernado, frente a cualquier acto de autoridad que importe privación de alguno de los bienes jurídicos tutelados por el art. 14 constitucional, goza de derecho público subjetivo de que se le brinden las oportunidades defensivas y probatorias antes de que se realice en su perjuicio el acto privativo.

## **5.8 ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE MÉXICO DESPUÉS DE REFORMA DEL 2005.**

A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

**Nadie podrá ser privado de la libertad** o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

El análisis personal que hacemos para éste artículo, dejando a un lado algunas opiniones de reconocidas doctrinas, es que quizá, verse sobre situaciones de confusión abstracta, puesto que al omitir la palabra VIDA dentro de la garantía de audiencia, deja en total estado de indefensión al gobernado, en situaciones de peligro eminente, es decir, a mi opinión tal vez, las autoridades judicial reprendan con mayor fuerza sin dejar de importar las consecuencia, no obstante que la vida es eminentemente un derecho; Sin embargo, y sin dejar a un lado conceptos básicos y excusas algo confusas por parte de los legisladores respecto a que la intención fue meramente quitar la pena de muerte, quizá con ello se viole a un mas dicha garantía y ponga en peligro la estabilidad del individuo.

**CONCLUSIONES.**

Toda la historia nos muestra, que, el avance de los hombres hacia formas cada vez más humanas de convivencia social, es una marcha de los pobres, de los marginados, de los desposeídos, de los dependientes, de los diferentes, de los débiles hacia el reconocimiento de su dignidad de personas que valen por sí mismas a pesar de sus flaquezas. Es un caminar difícil y a veces sembrado de martirios, de crímenes, de atrocidades por parte de quienes se empeñan en defender sus privilegios, es decir, las leyes privadas, las normas parciales que convierten en derecho lo que es sencillamente fuerza.

Así, para nosotros el ser humano es persona, con cuerpo material y alma espiritual, con inteligencia y voluntad libre, con responsabilidad sobre sus propias acciones, y con derechos universales, inviolables e inalienables, el más alto de ellos, el derecho a la vida.

La conciencia humana comprende principios y normas que derivan del reconocimiento de su intrínseca naturaleza y dignidad, ésta lo guía por los caminos de la vida, a través de cuyo tránsito el individuo alcanza a comprender la normatividad de la naturaleza, a vivir armónicamente dentro de ella y a descifrar sus leyes.

En este contexto, hablar del derecho a la vida implica no sólo referirnos a un derecho humano o una garantía individual, entraña referirnos al derecho humano que es condición necesaria para que existan y se respeten los demás, es pues, el derecho humano por excelencia.

Sin embargo, la situación por la que hoy por hoy en la que hemos convido, ha sido de trasgresión eminente entre los individuos, por lo que es confuso el hecho de que el artículo 14 constitucional, haya omitido una palabra tan importante como lo es la VIDA, puesto que hoy en día nos enfrentamos a conductas impulsivas por parte de las autoridades que ejecutan ordenes y no obedecen a los principios de ética y de respeto sobre la vida de los demás individuos. Ejecutándolos por su propia mano, haciéndolo parecer como

“defensa propia” oscureciéndose el objetivo de los legisladores, al querer mejorar éste tipo de norma y justificándolo como un “bien social”.

Por lo que mi propuesta versa en que, de acuerdo al análisis y estudio de éste presente trabajo, se considera confusa la reforma que se le hizo al artículo 14 constitucional, considerándose que había otras formas de dirimir el hecho de la “pena de muerte” no obstante, que hoy en día vivimos situaciones realmente escalofriantes donde las autoridades ejecutoras resuelven muchas veces la situación a través de la privación de la vida sin antes juzgar al individuo por sus crímenes, haciendo quizá parecer una muerte en “defensa propia”, obstaculizando aun más la justicia ante los tribunales correspondientes.

Por lo que propongo se vuelva a considerar la palabra VIDA dentro de dicho artículo a efecto que se siga dando el seguimiento correcto a la garantía de audiencia que en un principio se encontraba bien justificada.

# BIBLIOGRAFÍA.

- Andrade Sánchez, Eduardo **“Teoría General del Estado”** Ed. Colección de Textos Universitarios., México, 1987. PP. 395
- Arteaga Nava, Elisur **“Derecho Constitucional”** Ed. Porrúa, México 1988. PP. 448
- Burgoa, Ignacio **“Derecho Constitucional Mexicano”**. Ed. Porrúa, México 1987. PP. 967
- Bazdresch Luis **“Garantías Constitucionales”** Curso introductorio actualizado. Ed. Trillas, México 1992. PP. 171
- Bustos Ramírez, Juan. & Valenzuela Bejas, Manuel **“Derecho Penal Comparado”** Parte General, Tomo I, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1981. PP. 275
- Betancur Molina, Carlos Mario y Arango Peláez Luis Alfonso **“Derecho Constitucional General”**. Ed. Universidad de Medellín, 2da ed., Medellín 2006. PP.616
- Conde Álvarez, Enrique **“Curso de Derecho Constitucional”** Vol. I. Ed. Tecnos, 3era ed., Madrid 1987. PP.572
- Carpizo, Jorge **“La Constitución Mexicana de 1917”**. ED. Porrúa/UNAM, 9na ed., México Distrito Federal 1995. PP.315
- Covo y Vives **“Derecho Penal, Parte General”** Ed. Tirant Lo Blanch, 5ta ed. Valencia España. PP. 700

- Cuello Contreras, Joaquín “**El Derecho Penal Español Curso de Iniciación Parte General**” ED. Civitas., Madrid, 1993. PP. 569.
- Ferrajoli Luigi “**Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal**” Ed. Trotta, Madrid 2001. PP.992
- Friedrich C. Von Savigny “**Sistema de Derecho Privado Romano**” (traducción de Jesús Mesías y Manuel Poley) Tomo II, ED. F. Góngora y Compañía, 2da ed. Madrid 1879. PP. 223
- García García, Cesar “**Derecho Constitucional Mexicano**” ED. McGraw-Hill, 9na ed. México 1997.PP. 406
- [Hormazábal Malarée](#), Hernán “**Bien Jurídico y Estado Social y Democrático de Derecho**” ED. Lexis Nexis, 2da ed. Argentina 2006. PP 167
- Heinrich Jescheck Hans “**Tratado de Derecho Penal, Parte General**”, Traducción y adiciones de derecho penal español por Santiago Mir Puig y Francisco Muñoz Conde. Volumen primero. ED. Bosch, Barcelona 1981. PP. 913
- Rodríguez, Ramón “**Derecho Constitucional**” ED. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México 1875. PP. 738
- Sánchez Bringas, Enrique “**Derecho Constitucional**” ED. Porrúa, 4ta ed., México,1999. PP. 718
- Quiroz Acosta, Enrique “**Lecciones de Derecho Constitucional**” ED. Porrúa, México, 1999. 763

- Ramírez Tena, Felipe “**Derecho Constitucional Mexicano**”  
ED. Porrúa 3era ed. México 1970. PP. 633
- Rojas Caballero, Ariel Alberto “**Las Garantías Individuales en México**”  
Ed. Porrúa, México 2002. PP.563
- Mazuelos Coello, Julio F. “**Lecciones de Derecho Penal**” ED. San Marcos.  
Argentina 2005 PP. 203
- Urquizo Olaechea José “**El Principio de Legalidad**”  
ED. Grafica Horizonte, Barcelona, 1998. PP.181

#### LEGISLACIÓN.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- De Pina Vara, Rafael “**Diccionario de Derecho**” ED. Porrúa, 29ª edición,  
México 2000. PP. 400
- Torres Cabanellas de, Guillermo “**Diccionario Jurídico Elemental**”  
ED. Heliasta 18va ed. Buenos Aires 2006.PP. 402
- **Bien Jurídico y Consentimiento en el Derecho Penal**  
Jiménez Zamora Arturo, Revista electrónica de Derecho.
- **Las Voces Aztecas y el Calpulli**  
En el diccionarios de Porrúa de Historia Biografía y Geografía de México,  
volumen III, Ed. Porrúa, 5ta ed. PP. 234
- Pelayo García, Manuel “**Cuestiones Constitucionales**”, Revista Mexicana de  
Derecho Constitucional, No. 5 julio-diciembre.



- Sobreyra Soto Ignacio “**Ponencia presentada por, en el Primer Foro de Consulta para la Redacción de la Constitución del Distrito Federal, efectuada en el Palacio de Minería del 4 al 19 de junio del 2006**”.
- “**Seminario Juridicial de la Federación, Sexta época, primera sala, segunda parte, T LVII.**”
- “**Garantías Individuales parte General**”  
Suprema Corte de Justicia de la Nación 2DA ed. México Distrito Federal 2005.
- Reátegui Sanchez James “**Consideraciones sobre el Bien Jurídico Tutelado**” Revista electrónica de la Universidad de Buenos Aires Argentina.

#### OTRAS FUENTES.

- <http://www.hrea.net/learn/guides/derecho-a-la-vida.html>
- <http://www.filosofia.mx/index.php?/foros/viewthread/52/>
- <http://multimedios.org/docs/d001283/>
- <http://www.un.org/es/documents/udhr>
- <Http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/11/consideraciones.htm>
- <http://bohemiaguerrera.wordpress.com/>
- <Http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/11/consideraciones.htm>